

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE FILIACIÓN EN LAS
INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS ADMINISTRATIVAS EN EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE TAXISCO, DEPARTAMENTO
DE SANTA ROSA**

ISRAEL RAMÍREZ SIERRA

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE FILIACIÓN EN LAS
INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS ADMINISTRATIVAS EN EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE TAXISCO, DEPARTAMENTO
DE SANTA ROSA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ISRAEL RAMÍREZ SIERRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan José Bolaños Mejía
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretario: Lic. René Siboney Polillo Cornejo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal: Lic. Byron Castañeda Galindo
Secretario: Lic. José Luis Portillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentada y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ERWIN ROLANDO FLORES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ISRAEL RAMÍREZ SIERRA, con carné 200620017,
 intitulado PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE FILIACIÓN EN LAS INSCRIPCIONES
EXTEMPORÁNEAS ADMINISTRATIVAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE
TAXISCO, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 10 / 2015

Lic. Erwin Rolando Flores
 Abogado y Notario
 (Firma y Sello)



Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario
Colonia Castillo, Taxisco, Santa Rosa
Guatemala C.A.
Teléfono: 4140-4800



Guatemala, 23 de diciembre de 2015

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Atentamente, me permito en mi calidad de Asesor de la tesis titulada "PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE FILIACIÓN EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS ADMINISTRATIVAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE TAXISCO, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA" elaborada por el estudiante ISRAEL RAMÍREZ SIERRA, hacer del conocimiento de la Unidad de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que tuve a bien aceptar la propuesta, asimismo, presentar el dictamen que se detalla a continuación, después de haber leído el contenido de la tesis, y al tenor del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, asimismo la técnica de investigación bibliográfica y documental, la que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas adecuadamente, que de igual manera se refleja en la conclusión discursiva y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en la importancia de resolver la problemática que se deriva de la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas que se dan en el Registro Nacional de las Personas.

El autor aceptó las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del citado trabajo le formulé, siendo el resultado de su investigación un trabajo muy valioso ya que contempló los aspectos legales y doctrinarios del tema, enfocando las consideraciones generales de la temática tratada, asimismo la metodología y técnicas utilizadas son las adecuadas en este tipo de investigación.



Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario
Colonia Castillo, Taxisco, Santa Rosa
Guatemala C.A.
Teléfono: 4140-4800

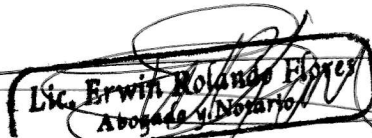
La conclusión discursiva que se formula al final del trabajo de tesis es congruente con el contenido de la investigación realizada, la redacción utilizada es conforme a las reglas de la Real Academia Española de la Lengua así como la bibliografía utilizada.

Para lo expuesto en mi calidad de Asesor, concluyo que el trabajo de tesis del estudiante ISRAEL RAMÍREZ SIERRA, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el normativo, por lo que es procedente su discusión en el examen público, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo DICTAMEN FAVORABLE, en cuanto a la fase de asesoramiento.

Declaro expresamente que no existe ningún parentesco entre el estudiante y mi persona.

Sin otro particular me suscribo de usted, con respeto y estima

Atentamente.


Lic. Erwin Rolando Flores
Abogado y Notario

LICENCIADO ERWIN ROLANDO FLORES
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 4765



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ISRAEL RAMÍREZ SIERRA, titulado PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FALTA DE FILIACIÓN EN LAS INSCRIPCIONES EXTEMPORÁNEAS ADMINISTRATIVAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE TAXISCO, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretario Académico

Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
DECANO A.I.




ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Fuente de sabiduría a quien doy gracias por su amor, bendición, misericordia y por haberme permitido alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Thelma Sierra Valladares e Israel Ramírez Matheu (Q.E.P.D.) por darme su apoyo, amor incondicional, guiarme y comprenderme en todos los momentos de mi vida, que mi triunfo sea un premio a su gran esfuerzo.
- A MI ESPOSA:** Elizabeth de la Cruz Hernández, por su comprensión, paciencia y alentarme a luchar para coronar con éxito las metas que me he propuesto.
- A MI HIJO:** Christopher Israel Ramírez de la Cruz, por ser mi inspiración, que mi ejemplo sea digno de imitar.
- A MI HERMANA:** Marlyn Magalí Pérez Sierra con mucho cariño y agradecimiento por el apoyo brindado.
- A MIS SOBRINOS:** Keyly Mariel, Elmer Raúl y Emerson Antonio por los momentos que hemos compartido.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados José Ricardo Morataya Lemus (Q.E.P.D.), José Luis Aguirre Pumay, Saulo Pérez García, Luis Alberto Zarceño Cano, Carlos Armando Castañeda Díaz, Carlos Eduardo Cruz Véliz, Víctor Osbaldo Contreras Escalante y Erwin Rolando Flores con mucho aprecio, agradeciéndoles sus enseñanzas y su apoyo incondicional.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme el honor de ser uno de sus profesionales egresados.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, debido a la problemática que deriva la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas administrativas que se da en el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, ya que el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y de más datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, y por ende el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo, la realización del bien común, pero debido a la omisión de los nombres de los padres que se da en la inscripción de nacimiento de una persona, ha causado múltiples inconvenientes a las personas.

El estudio de la investigación corresponde al derecho civil, el cual se encuentra establecido dentro de la rama del derecho público. La investigación se realizó a partir del mes de mayo del año 2015, en el Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, con el objeto de recolectar la información necesaria que respalda el presente estudio.

Esta investigación aporta información teórica con el fin de establecer un procedimiento eficaz para una mayor certeza jurídica de las personas, en los distintos actos en que deba hacer uso del documento personal de identificación y de la certificación de nacimiento, como medio que prueba el estado civil y otros datos de identificación que son útiles y que se deben exhibir ante las distintas dependencias del Estado y otros organismos internacionales.



HIPÓTESIS

La hipótesis de la presente investigación consta de dos variables, la dependiente y la independiente, siendo la variable dependiente: Al vulnerarse los derechos de las personas en la filiación, es necesario se contemple un procedimiento interno; siendo la variable independiente: que permita modificar o reformar el Acuerdo 55-2014 del Registro Nacional de las Personas para que a través de medios de prueba legal se pueda comprobar y acreditar la filiación.

La presente hipótesis se generó debido a la problemática derivada de la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas administrativas que se da en el Registro Nacional de las Personas que es el ente encargado de inscribir los hechos y actos relativos a la persona. La muestra que se utiliza para la presente investigación es la oficina municipal número 123 del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se utilizó el método inductivo y deductivo, para lo cual se analizó: El procedimiento actual que se da dentro del Registro Nacional de las Personas para inscribir a las personas que no aparecen en su partida de nacimiento, lo cual confirma el problema que se da al omitir los nombres de los padres en las referidas inscripciones y las posteriores consecuencias que puede tener la persona en los diferentes actos. El procedimiento que se da dentro de las diligencias voluntarias notarial y judicial de inscripción extemporánea de nacimiento, siendo que ambos procedimientos tienen diferencias y similitudes con el procedimiento administrativo, ya que se presentan medios de prueba documental y testimonial que sirven para establecer la filiación que hay entre hijo y padres, asimismo los medios de prueba que pueden ser útiles dentro del trámite administrativo con el fin de que la persona no aparezca como hijo o hija de padres desconocidos.

En consecuencia a la investigación realizada se demuestra que la hipótesis es válida, pues queda demostrado que al vulnerarse los derechos de las personas en la filiación, es necesario se contemple un procedimiento interno que permita modificar o reformar el Acuerdo 55-2014 del Registro Nacional de las Personas para que a través de los medios de prueba se pueda comprobar y acreditar la filiación.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho civil.....	2
1.2. Definición de derecho civil	6
1.3. Sistemas del derecho civil.....	9
1.4. Codificación	10
1.5. Codificación del derecho civil en Guatemala.....	13

CAPÍTULO II

2. La Persona.....	17
2.1. Concepto	18
2.2. Clasificación de la persona.....	20
2.3. Personalidad jurídica	21
2.3.1. Definición.....	21
2.3.2. Teorías que determinan el inicio de la personalidad.....	24
2.3.3. Teoría de la concepción	24
2.3.4. Teoría del nacimiento	25
2.3.5. Teoría de la viabilidad.....	26
2.3.6. Teoría ecléctica.	26
2.3.7. Teoría que adopta el Código Civil Guatemalteco.	26
2.3.8. La conacencia	28
2.3.9. Fin de la persona individual.	28
2.3.10. La comorencia.....	29



	Pág.
2.4. Atributos de la persona.....	29
2.4.1. La capacidad	29
2.4.2. Capacidad de goce.....	31
2.4.3. Capacidad de ejercicio.	32
2.4.4. El nombre.	33
2.4.5. Teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre.....	35
2.4.6. Teoría de la policía civil.	35
2.4.7. Teoría de la propiedad.....	35
2.4.8. Teoría del atributo a la personalidad.	36
2.4.9. Teoría del derecho de familia.	36
2.4.10. Teoría del derecho de la personalidad.	36
2.4.11. Características del nombre.....	37
2.4.12. El sobrenombre y pseudónimo.	37
2.4.13. El domicilio.	38
2.4.14. El estado civil.....	39

CAPÍTULO III

3. La familia.....	41
3.1. Definición de familia.....	44
3.2. El matrimonio.....	45
3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	46
3.4. La unión de hecho	47
3.5. El parentesco.....	48
3.6. La filiación.....	50
3.7. Clases de filiación.....	51
3.7.1. Filiación matrimonial	51
3.7.2. Filiación cuasimatrimonial.....	52
3.7.3. Filiación extramatrimonial	52
3.7.4. Filiación adoptiva.....	52



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Problemática derivada de la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas administrativas en el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa.....	55
4.1. Causas que originan la inscripción extemporánea administrativa	59
4.2. Los medios de prueba.....	60
4.2.1. Medio de prueba testimonial.....	61
4.2.2. Medio de prueba documental.....	62
4.3. Descripción del proceso de inscripción extemporánea en la vía notarial y judicial.....	64
4.4. Importancia de la inscripción extemporánea administrativa	66
4.5. Propuesta de Reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
ANEXOS.....	75
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica a partir de que en el Registro Nacional de las Personas se encuentra regulado en su reglamento, la inscripción extemporánea de personas mayores de dieciocho años y personas mayores de sesenta años, siendo ésta en la vía administrativa, ya que se realiza ante el Registrador o Registradora Civil, pero se da el caso que muchas personas al realizar el cambio de su cédula de vecindad por el documento personal de identificación no aparecen inscritas en los libros y optan por realizar su inscripción extemporánea administrativa, por ser un trámite más ágil y económico, siendo uno de los requisitos hacer comparecer a sus padres, pero muchas de estas personas no tienen en vida a sus padres o se encuentran fuera del país, por lo que al no poderlos hacer comparecer, el Registro Nacional de las Personas omite en su inscripción el nombre de los padres, violando el derecho de filiación que les corresponde, por lo que se consideró oportuno llevar a cabo un trabajo que permitiera determinar la problemática derivada de la falta de filiación con el fin de crear una solución viable para estas personas.

Ante esa problemática, se planteó la hipótesis de que al vulnerarse los derechos de las personas en la filiación, es necesario se contemple un procedimiento interno que permita modificar o reformar el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, específicamente en lo que concierne a los requisitos para inscribirse extemporáneamente una persona adulta, para que a través de medios de prueba legal se pueda comprobar y acreditar la filiación, comprobándose en efecto que es posible a través de medios de prueba legal que se ha establecido en la ley.

Asimismo se planteó como objetivos analizar la doctrina existente sobre el derecho de las personas a una filiación y determinar como medios de prueba las declaraciones testimoniales y documentales, lo cual fue comprobado puesto que en los trámites que se realizan en la vía notarial y judicial no se omiten los nombres de los padres, ya que la Procuraduría General de la Nación al tener a la vista los medios de prueba, comprueba la filiación, y se concluye que puede ser también aplicada en la vía



administrativa, siendo que los trámites de inscripción en la vía notarial y judicial tienen mucha similitud, porque el objeto es la inscripción de una persona.

La tesis se estructuró en cuatro capítulos, siendo el primero que se refiere al derecho civil, sus antecedentes, definición, codificación y sistemas; el segundo señala lo relacionado con la persona, el concepto, la clasificación, la personalidad y los atributos de la personalidad; el tercero se refiere a la familia, definición, importancia, el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la filiación y las clases de filiación; en el cuarto capítulo se hace un análisis de la problemática derivada de la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas administrativas en el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, asimismo las causas que la originan, los medios de prueba a utilizar, la importancia de la inscripción extemporánea administrativa y la propuesta de reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil.

Es esencial el análisis jurídico y legal sobre la importancia de estudiar la problemática actual que tienen las personas al inscribirse extemporáneamente en la vía administrativa en el Registro Nacional de las Personas, en este estudio se aportaron elementos de conocimiento teóricos, legales y sociales, habiéndose utilizado los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, llegando a la conclusión que se le está violando el derecho a una filiación a las personas al omitirse los nombres y apellidos de los padres en su inscripción y por consiguiente en su certificación de nacimiento, lo que conlleva a la necesidad de reformar el reglamento de inscripciones del Registro Civil para que las personas no tengan inconvenientes posteriores dentro de los actos de la vida civil.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El hombre por naturaleza es un ser sociable, durante la vida su fin primordial es la relación, y esa relación debe estar regulada, es ahí donde surge el derecho como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones humanas dentro de una sociedad, como respuesta a que el hombre durante su vida no siempre está en armonía con el conglomerado a su alrededor, es por eso que se crea una normativa para que pueda resolver los conflictos que surjan en la convivencia social. El origen y significado de la palabra derecho se remonta a la época de los romanos, ya que ellos le llamaban *ius* a las acciones que consideraban lícitas y que se definía como el modo de alcanzar lo justo.

El derecho para su mejor estudio se dividió en derecho público y derecho privado, siendo que el derecho público va a regular las relaciones que se dan entre el Estado y los particulares y el derecho privado va a regular las relaciones que se dan entre particulares, siendo característica esencial de ambas, que en el derecho público prevalece el interés público y en el derecho privado el interés individual. Pero el derecho privado es muy amplio, ya que encierra otras ramas del derecho como lo son el derecho mercantil y el derecho civil, esta última rama del derecho, la cual es objeto de estudio dentro de la presente investigación.



El derecho civil es el que concebimos como derecho privado, o parte del derecho privado, entendiéndose como la rama del derecho que se encarga de regular las relaciones entre las personas, la familia y el patrimonio para el cumplimiento del fin individual que es la existencia de la sociedad. El derecho civil tiene a su cargo la regularización del derecho de las personas, de la familia dentro del conglomerado de la humanidad

1.1. Antecedentes históricos del derecho civil

El derecho civil como todas las ramas del derecho tiene su origen histórico y en consecuencia se asienta en el derecho romano donde se origina la denominación ius civile o el derecho de las personas. Justiniano describió que era el derechos de los ciudadanos romanos que se encontraban residiendo en el territorio habitado por el imperio romano, asimismo definió ius gentium al derecho común de los pueblos que se encontraban dentro del imperio de Roma.

De tal manera que la denominación ius civiles viene del derecho romano, aceptándose el término ius civile con Justiniano que lo definió como el derecho de la ciudad, de los romanos, diferenciándolo del ius gentium que se refería al derecho común de todos los pueblos, por lo que el término derecho civil fue tomado como el derecho que le pertenecía a todo un pueblo.

El término ius civile tuvo diferentes significados dependiendo la época en que se vivía, tanto así que en el derecho romano tuvo cuatro significados los cuales eran diferentes, dicho término se utilizó primero como derecho nacional que comprendía que el derecho

de cada pueblo se constituía exclusivamente para sí y era propio de las personas de cada ciudad; se utilizó como derecho privado, lo que implicaba que formaba parte del derecho en general abarcando el derecho natural, el derecho de las gentes y el derecho civil; asimismo el término *ius civile* se utilizó como un conjunto de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos, al cual el derecho civil se contraponía en virtud que dichos edictos eran emitidos por el pretor, por lo que finalmente se le denominó *ius civile* a aquel derecho que no tenía un apelativo específico.

“Del derecho romano, viene la denominación derecho civil (*ius civile*). Generalmente se acepta que la acepción fundamental del *ius civile*, con Justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolos al *ius gentium*, el derecho común a todos los pueblos, con relación a Roma, por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana”.¹

En los inicios el derecho civil fue establecido que era el derecho de un pueblo, tanto público como privado, en el año 212 de la época cristiana el derecho empieza a decaer esto debido a que Caracalla publica un edicto el cual otorga ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano. Durante la Edad Media el término *ius civile* ya no

¹ De Castro y Bravo, Federico, **Compendio de derecho civil**, pág. 31.



simboliza al pueblo, sino que significa derecho romano, debido a la notoria influencia que éste tiene dentro del imperio.

A finales de la Edad Media e iniciando la época moderna el derecho civil poco a poco desiste de tomar las normas de derecho público y derecho privado como uno solo y empieza a separarse gradualmente de las ramas del derecho que anteriormente se tomaban como derecho público, hasta finalmente quedar el derecho civil contenido como derecho privado, especial atención merece ser, que al iniciarse la corriente doctrinaria del movimiento que anhelaba la codificación del derecho civil, se declina la influencia del derecho romano ante el intenso avance de los derechos nacionales de cada nación.

Muchos estudiosos del derecho argumentan que el derecho civil es desde el punto de vista legal el que se encuentra comprendido en el Código Civil, en leyes especiales y complementarias, siendo este contenido sumamente erróneo, porque comprende actualmente derecho de familia, de los bienes, de las obligaciones, de los contratos y su respectivo derecho registral.

“En la Edad Moderna, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado, en sentido unitario, separándose paulatinamente –en gradación histórica no determinada con exactitud- las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente en cierta



forma de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales de cada nación”.²

Durante la Revolución Francesa e iniciando la era científica se va consagrando el derecho civil, de tal manera que en términos generales se va privatizando y pasa a ser como el derecho privado de cada pueblo en particular, y es por ello que se empieza a separar el derecho mercantil, el derecho inmobiliario, el derecho agrario, el derecho hipotecario y el derecho registral del derecho civil hasta que se independizan completamente, aunque muchos tratadistas sostienen que todas estas ramas del derecho no tienen total autonomía del derecho civil.

El derecho civil antiguamente contenía todas las ramas del derecho privado, pero a través del tiempo su estudio fue evolucionando y a partir de su análisis más profundo al mismo se le fue desprendiendo el derecho mercantil, el derecho registral e hipotecario que sin desligarse por completo del derecho civil constituye una parte, aunque gozan de autonomía; es de sumo interés sintetizar que es en esta época moderna cuando se le considera al derecho civil fundamentalmente dentro de la rama del derecho privado, y nos damos cuenta que las ramas anteriormente descritas no han hecho más que eliminar materias que en definitiva son extrañas a su ámbito y que sólo por circunstancias históricas del alcance cultural le acompañaron, y ya eliminadas estas materias extrañas queda convertido el derecho civil en un derecho privado común o general.

² Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 81.

1.2. Definición de derecho civil

El Autor Sánchez Román citado por Alfonso Brañas definió al derecho civil como: “El conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y las que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de sus intereses particulares”.³

La definición que realiza Alfonso Brañas enmarca los derechos que tiene la persona con sus ascendientes y descendientes, específicamente el derecho de familia como el punto medular para la protección de los intereses individuales de las personas, dejando a un lado en la definición las materias importantes que engloba el derecho civil, tal como el derecho de propiedad, el derecho registral, y la sucesión entre otros, cabe destacar que se cita las definiciones de otros autores que a través de la historia han definido al derecho civil de distinta manera, y desde ya se hace mención que cada uno dependiendo de su país de origen, tiempo e historia define al derecho civil.

El tratadista Federico Püig Peña, califica las definiciones de derecho civil como: “a) el derecho civil es sustancialmente derecho privado; b) El derecho civil es un derecho privado de carácter general; c) El derecho civil es un derecho privado que puede considerarse como derecho ordinario en relación con las demás ramas del derecho civil. El derecho civil es un derecho privado de carácter general o común que disciplina aquellas relaciones en las que las personas que intervienen aparecen como simples

³ Brañas, Alfonso, *Manual de derecho civil*, pág. 7.



particulares, despojadas de toda condición o carácter que pueda determinar rango o supremacía”.⁴

El Autor José Castán Tobeñas, define al derecho civil: “Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.⁵

Asimismo Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico define al derecho civil como: “el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas; que comprende sus ramas principales: el derecho de las personas, que incluye la personalidad y capacidad individual; el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general; el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio; y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de las obligaciones, comprensivo del derecho de los contratos”.⁶

Para Manuel Ossorio el derecho civil: “es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias”.⁷

⁴ Püig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 17.

⁵ Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil**. Pág. 31.

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 118.

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 231



El Autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, define al derecho civil “como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana”.⁸

Y por último el Doctor Carlos P. Romero Butten en su libro Manual de Derecho Civil define al derecho civil desde dos puntos de vista, como derecho objetivo y como derecho subjetivo, entendiéndose “derecho objetivo en sentido lato es sinónimo de derecho privado. En sentido estricto, parte fundamental del Derecho Privado, que comprende las normas relativas al Estado y la capacidad de las personas, la familia, el patrimonio, la transmisión de los bienes, los contratos y las obligaciones; como derecho subjetivo, los derechos pertenecientes a todos los miembros de una sociedad, sin distinción de edad ni de sexo, ni aun de nacionalidad. Por otra parte, en el Derecho Civil se encuentran los principios que dominan el conjunto de las demás reglas jurídicas. Estas características explican el porqué del estudio del Derecho Civil, necesario para la adquisición de cultura jurídica”.⁹

Como quedó expuesto anteriormente a través de las definiciones de los distintos autores y tratadistas del derecho, la rama del derecho civil comprende las normas de carácter privado y regula las relaciones más habituales de la vida, en donde las personas interactúan como particulares sin importar su profesión, raza, sexo o condición. El derecho civil se suele decir que es el derecho de la persona, pero va más allá, ya que también es su estudio el derecho de las cosas sobre las cuales el hombre ejerce dominio, como ejemplo los bienes muebles e inmuebles.

⁸ **Aguilar Guerra**, Vladimir Osman. **Derecho Civil Parte General**. Pág. 2

⁹ **Romero Butten**, Carlos P. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 26

Al sinterizar las definiciones que han expresado los distintos autores del derecho civil podemos manifestar que es la rama del derecho privado que va a regular las relaciones entre particulares siendo estas de asistencia, autoridad y obediencia, con el fin de cumplir los fines primordiales que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 establece que “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Y finalmente indicar que la palabra civil tiene su origen en la palabra latina civitas que significa la ciudad o lo relativo a la ciudad, entendiéndose al derecho civil como el derecho de la ciudad.

1.3. Sistemas del derecho civil

A través de la historia se ha contemplado que el derecho civil tiene dos sistemas o criterios, los cuales son el Romano-Francés y el Germano o Alemán. El sistema Romano-Francés dividen el contenido del derecho en tres partes que giraban alrededor de las personas, siendo estos: personas, cosas y acciones, este plan tuvo mucha influencia a través del tiempo y aún con modificaciones es consentido a principios del siglo XIX por el Código Civil Francés, el cual consta de título preliminar de tres libros que se refieren a las personas, los bienes y la propiedad. Por su influencia en Europa y América el Código Francés aún predomina este sistema en los países que conservan el concepto tradicional de la legislación civil.

El sistema germano o alemán se agrupa en variedad de normas, este giraba alrededor de bienes materiales y se dividía en parte general o introductoria siendo estos los derechos reales, obligaciones, familia y sucesiones. Este sistema fue expuesto por el



tratadista alemán Savigny quien se basó en doctrinas de otros autores teniendo bastante aprobación en los tiempos modernos. Para entender este plan se debe tomar en cuenta que Savigny partió de la idea que el derecho solo existe para los hombres y que al producir regulaciones jurídicas sobre la persona, este crea derechos originarios y al producirlos respecto a otros crea derechos adquiridos. Esta doctrina creada por Savigny predominó en la redacción del Código Civil de Alemania promulgado en 1900, tomando en cuenta que se oponía a la codificación del derecho civil, quien a pesar de su postura, es notoria su influencia en autores modernos.

1.4. Codificación

Codificación o codificar es la recopilación de un texto por orden sistemático o cronológico, en este sentido es significativo tener una amplia noción de las normas jurídicas así como también el tener una facilidad de búsqueda y lectura de las normas vigentes, esto generó que en tiempos antiguos se viera la necesidad de compilar las normas de carácter civil, generando con ello la agrupación de las distintas normas que regulaban los derechos de las personas y de la familia en un solo cuerpo, independientemente de la fecha o época en que haya sido promulgado tal derecho y que tiene como característica ser colección de normas jurídicas.



El Autor Alfonso Brañas indica que la codificación “constituye un punto de vista más avanzado, una clara sistemática en cuanto al ordenamiento y agrupamiento de un cuerpo legal”.¹⁰

Dicha afirmación nos indica que la codificación de un compendio de normas jurídicas es importante porque en ella se facilita el estudio y comprensión de un cuerpo legal, además de ordenar en forma cronológica los temas y subtemas a tratar, como también el agrupar los distintos derechos que tienen semejanza o similitud, sin necesidad de realizar la búsqueda en otros cuerpos legales como comúnmente se particulariza en leyes especiales, cabe recordar que muchos autores no son partícipes de codificar el derecho porque hay derechos relativos a las personas, a la familia y a los bienes que si bien son parte del derecho civil, cada uno tiene su materia específica de estudio.

La codificación fue un proceso cultural que inició en la época que comprendía del siglo XVIII hasta principios del siglo XX teniendo como objetivo la unificación de las leyes y su posterior reducción a un solo cuerpo legal o libro llamado Código, pero esto no se limita solo al derecho civil también implica codificar las ramas del privado y público como lo son el derecho mercantil, el derecho penal, el derecho tributario, el derecho financiero, entre otros; el Autor Vladimir Osman Aguilar Guerra expone que la codificación “es la reunión de todas las leyes de un país, o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo”.¹¹

¹⁰ Brañas. **Ob. Cit.** pág. 15

¹¹ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** pág. 18



Anteriormente se indicaba que la codificación conlleva ciertas desventajas, ya que se asevera que paraliza el desarrollo jurídico de un Estado aduciendo que la jurisprudencia al interpretar las normas codificadas y la doctrina agiliza y renueva las disposiciones legales, aun cuando sabemos que un código en cualquier momento puede ser derogado o reformado cuando la situación social lo exige, en la actualidad las oposiciones a la codificación por parte de autores y tratadistas ha sido superado.

Es de señalar que fue en Francia donde tuvo impulso el movimiento codificador, es por ello que en el año 1800 el emperador Napoleón nombra a una comisión para que se llevara a cabo la redacción de un proyecto de codificación de código civil, el cual se logra a los 4 meses y que es sometido a consideraciones y recomendaciones por los tribunales para realizar las respectivas observaciones. Dicho Código fue promulgado en 36 leyes durante el transcurso de un año, posteriormente en el año 1804 se codificó en un solo cuerpo legal con el título de Código Civil que incluía 2281 Artículos, el que también es conocido como Código Civil Francés o Código de Napoleón.

“Por su técnica, por su sencillez y claridad de exposición, el Código Civil francés es considerado como un monumento jurídico, aunque no ha sido ajeno a fuertes críticas, sobre todo por su técnica, ante la luz de las nuevas orientaciones. Su influencia se hizo sentir pronto en casi toda Europa y América Latina”.¹²

¹² Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 18.

Entre otros países que se sumaron al movimiento codificador fue Alemania que en el año 1888 nombra también una comisión para realizar el proyecto de Código Civil, aunque teniendo muchas variaciones del Código Civil francés el cual es publicado en el año 1895 y aprobado con algunas modificaciones en el año 1896 y entrando en vigencia el 1 de enero de 1900 con el nombre de Código Civil Alemán el cual constaba de 2385 artículos, tanta influencia tuvo el código civil francés que fue notoria y evidente en toda América Latina al promulgar cada país su respectivo Código Civil, como lo hicieron en su respectivo momento Bolivia en el año 1830, Argentina en el año 1869, México en el año 1884, Chile en 1885 por mencionar algunos.

1.5. Codificación del derecho civil en Guatemala

Después de la declaración de independencia de Guatemala el 15 de septiembre de 1821 el país siguió aplicando el derecho español por más de medio siglo, por lo que se seguía rigiendo a través de leyes emitidas en España, lo cual evidenciaba que no se estaba emancipado de dicho país, es por ello que durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios se nombra una comisión para codificar el derecho civil, y derivado de su trabajo se promulgó el primer Código Civil de Guatemala bajo el número de decreto 175 del presidente de la República, de fecha 8 de marzo de 1877, comúnmente se le denomina Código de 1877 el que constaba de 3 libros, siendo estos el Libro I de las personas; Libro II de las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III de las obligaciones y contratos.



En el año 1926 mediante decreto número 921 se le hicieron modificaciones al Libro I referente a las personas, también se dispuso que la comisión legislativa entregara los restantes lo cual no sucedió, luego en el año 1933 mediante el decreto número 1932 se promulgó un nuevo Código Civil que comprendía cuatro libros, siendo estos Libro I referente a las personas y la familia; Libro II de los bienes y derechos reales; Libro III de los modos de adquirir la propiedad y Libro IV de las obligaciones y contratos, este último libro mantenía la vigencia del Libro III del Código de 1877.

Finalmente fue emitido el actual Código Civil que se encuentra en vigencia, mediante decreto ley número 106 de fecha 14 de septiembre de 1963 LIBRO I De las personas y de la familia que comprende de los Artículos del 1 al 441; LIBRO II De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales que comprende de los Artículos del 442 al 916; LIBRO III De la sucesión hereditaria que comprende de los Artículos del 917 al 1123; LIBRO IV Del registro de la propiedad que comprende de los Artículos del 1123 al 1250; LIBRO V Del derecho de obligaciones que a su vez se subdivide en de las obligaciones en general y de los contratos en particular y que comprende de los Artículos 1251 al 2177.

El Código Civil guatemalteco aunque fue promulgado muy tarde, aún sigue vigente el del año 1963 el cual ha sido objeto de varias reformas, como la del Decreto 218; antes de entrar en vigencia también fue objeto de reformas, por medio del Decreto 2-70 el Código de Comercio de Guatemala, separando el derecho mercantil del derecho civil, el Decreto 85-97 que modifica lo concerniente al Registro de la Propiedad, el Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas que deroga los Artículos del 369 al 437 relativo al Registro Civil y otras reformas que se han realizado debido al avance tecnológico, como



los Decretos 39-2008 y 27-2010 que admiten como prueba biológica el Acido Desoxirribonucleico ADN para el reconocimiento de hijos y muchas otras reformas que han ido actualizando lentamente el Código Civil.

La codificación del derecho civil en Guatemala se realizó tardíamente respecto a otros países latinoamericanos, que a pesar de las reformas y derogaciones de los anteriores códigos, todos han seguido la estructura del plan romano-francés aunque con diversas diferencias, de igual manera es convincente mencionar que el Código Civil no regula todas las figuras que comprende el derecho civil, ya que se encuentran contenidas en otras leyes que coadyuvan a su eficaz regulación y que es difícilmente codificar por su extenso campo normativo.





CAPÍTULO II

2. La Persona

El término persona tiene su origen del latín persono o per y sono-as-are que significaba sonar mucho o resonar, el inicio de la utilización de la palabra persona se remonta al período clásico, específicamente en Grecia donde se utilizaba para distinguir la máscara con la que se cubrían los actores en el mundo del teatro, era esa máscara la que designaba el nombre de persona, dicho término se utilizó posteriormente para referirse al papel que ejecutaba el actor, esto conllevó a que hoy en día la palabra persona se refiera al ser humano que es sujeto de derecho.

Para el Autor Alfonso Brañas es de mucha importancia el término persona ya que "En las últimas décadas ha cobrado relevancia singular el desarrollo de la obra legislativa en relación a la persona. En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su regulación jurídica, tradicionalmente dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de éste y se adentra en el derecho público, relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional".¹³

Actualmente el derecho le da una serie de derechos y obligaciones a las personas tomando como punto de partida que es el ser humano el único ser vivo sobre la faz de la tierra con raciocinio, pero contrario a la actualidad en el derecho romano muchas

¹³ Brañas. *Ob. Cit.* Pág. 23.



personas no tenían derechos ni obligaciones ya que se contemplaba la muerte civil, que si bien no era una muerte terrenal, no podían adquirir ningún tipo de derecho, es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4 indica que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”.

2.1. Concepto

La persona en sentido general es aquel ser que puede adquirir derechos y contraer obligaciones, independientemente de su sexo, edad, religión o nacionalidad, pero la anterior definición enmarca un concepto corriente, puesto que tradicionalmente se conoce a la persona como el ser humano, sea hombre o mujer y se desliga del concepto jurídico que tiende a tomar en cuenta a sociedades o asociaciones, es por ello que se tratará de detallar los conceptos que definen varios autores.

El Autor Alfonso Brañas al respecto afirma: "Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Este concepto no es el que interesa al derecho, si bien éste no puede desligarse de él, si se parte del principio de que el derecho es obra humana, de y para los seres humanos. El derecho crea o reconoce otra clase de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios, etcétera), que no son propiamente seres humanos, individuos. Por ello, es necesario eludir el concepto corriente al hacer el

esfuerzo de desentrañar el concepto jurídico, lo que significa –a la búsqueda de este concepto– afrontar no pocos problemas en la investigación”.¹⁴

Mucha importancia tiene Federico Puig Peña al afirmar "Desde el ángulo del Derecho la cuestión cambia. Todo hombre, desde luego, es persona, pero además son personas otros entes distintos. Y es que el sujeto del Derecho no sólo es el hombre: pueden serlo también las colectividades u organizaciones a quienes se puede referir el término de una relación jurídica. Persona, es entonces, todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo de una relación de derecho, o lo que es lo mismo persona es el hombre y las asociaciones que el hombre constituye”.¹⁵

Para el jurista Manuel Ossorio, la persona es “el ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.¹⁶

Los anteriores autores, que son estudiosos del Derecho Civil comparten la opinión que hay dos tipos de personas, las personas físicas que son los seres humanos y las personas colectivas o morales que en el medio también se les denomina personas puramente jurídicas, quienes son las asociaciones que el derecho considera como entes distintos a cada uno de sus miembros.

¹⁴ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 25

¹⁵ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 37

¹⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 569



Es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala en su preámbulo hace especial mención que el Estado debe proteger a la persona humana por encima del conglomerado humano, al citarse textualmente “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario...” y al finalizar enumera los derechos individuales que cada persona tiene por el simple hecho de ser persona.

Se puede concluir entonces que persona es cualquier ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones, aunque se mencione siempre el término ente, no lo podemos dejar fuera porque también puede ser persona, reiterando que aunque todo ser humano sea una persona, esto no implica que tenga igualdad absoluta ante la ley, porque va a depender de su nacionalidad, su edad, su estado mental y su grado de parentesco respecto a su familia.

2.2. Clasificación de la persona

Fundamentalmente existen dos tipos de personas, la primera se refiere a la persona individual y que frecuentemente se le llama también natural, física o concreta y la segunda se refiere a la persona colectiva que también se le llama moral, social, ficticia, abstracta o jurídica; aunque también los juristas manifiestan que existen dos puntos de vista de clasificación de la persona, siendo estos el punto de vista corriente y el punto de vista



jurídico, siendo el punto de vista corriente la persona individual propiamente dicha y el punto de vista jurídico que es la persona jurídica.

La persona individual es la persona física o natural que llamamos ser humano, el cual es también sujeto de derechos y obligaciones siendo el único ejemplo el hombre; la persona jurídica o colectiva que son aquellas distintas entidades que se forman para la realización de un fin colectivo de las personas que la conforman, y a las cuales el derecho les reconoce plena capacidad para tener derechos y obligaciones siendo ejemplo las asociaciones, sociedades, sindicatos y entidades públicas. El Código Civil en su Artículo 15 enumera quienes son las personas jurídicas, siendo estas “El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos, las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley, asimismo las fundaciones, las asociaciones sin finalidades lucrativas y las sociedades”, cada una es motivo de estudio haciendo énfasis en esta investigación de la persona individual que es el ser humano.

2.3. Personalidad jurídica

2.3.1. Definición

La personalidad jurídica es un atributo de la persona, ya que es la investidura jurídica que el derecho da a las personas individuales o colectivas para ser sujeto de derechos y obligaciones, más específicamente es una aptitud que la ley le confiere a las personas



para ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo esta una condición que el derecho exige para ingresar en el mundo jurídico.

Para el Autor Alfonso Brañas “por el nacimiento, o aún antes surge la persona e ingresa al mundo normativo al ser automáticamente investida de personalidad por el derecho objetivo, al darse los requisitos para su existencia como persona. De, o por la personalidad, es entonces que emergen las distintas potestades o facultades jurídicas de la persona, o las situaciones en que puede encontrarse en relación al ordenamiento jurídico”.¹⁷

Para el Doctor en Derecho Vladimir Osman Aguilar Guerra expresa que la personalidad “se concibe por tanto, como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles”.¹⁸

Muchos tratadistas difieren de la personalidad al indicar que si la misma inicia por el hecho físico del nacimiento o antes en la gestación, y esto tiene mucha importancia en el derecho, porque precisamente constituyen la base sobre la cual se levanta el ordenamiento jurídico, y son precisas para establecer el inicio de la personalidad, y es aquí donde reviste mucho la importancia el hecho físico del nacimiento del ser humano.

¹⁷ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 28

¹⁸ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 70

La personalidad es una condición que diferencia a una persona de otra, ya que se suele confundir el término personalidad con la personería, pero la personalidad es la investidura jurídica que el Estado le otorga a la persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la personería es aquella representación legal que se le otorga a otra persona para que pueda comparecer a juicio o en cualquier acto jurídico en nombre de ésta, aunque muy generalmente se utiliza el término personería para las personas colectivas.

El Código Civil en su Artículo 1 establece que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”; de conformidad con el Código Civil el nacimiento determina la personalidad y que para los efectos civiles el ser humano debe de nacer en condiciones de viabilidad, por lo tanto se es persona desde que se nace.

En contraposición la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 3 establece que “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”, al comparar ambos textos nos damos cuenta que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Civil tienen una tendencia diferente, pero para ello nos tenemos que remontar a las fechas de promulgación de cada una, si bien es cierto que el Código Civil entró en vigor en el año 1964 y la Constitución Política de la República de Guatemala en el año 1985 a excepción de algunos Artículos, por lo tanto el Código Civil no sigue la línea de la personalidad que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

De conformidad con las anteriores definiciones podemos sintetizar que la personalidad es la investidura jurídica que el Estado por medio de la ley otorga al ser humano para ser susceptible de derechos y obligaciones, y esta personalidad tiene un inicio y un final, es por ello que es necesario determinar en qué momento el ordenamiento jurídico le confiere dicha investidura jurídica al ser humano.

2.3.2. Teorías que determinan el inicio de la personalidad

A través del tiempo se ha mencionado que hay cuatro teorías que determinan el inicio de la personalidad, muchos autores concuerdan que son: a) teoría de la concepción, b) teoría del nacimiento, c) teoría de la viabilidad, y d) teoría ecléctica; estas teorías serán desarrolladas para tener una idea más amplia del tema que se está estudiando.

2.3.3. Teoría de la concepción

Esta teoría tiene su fundamento en el hecho que la personalidad de una persona inicia desde el momento de la concepción, específicamente cuando el espermatozoide penetra al óvulo, tomando en cuenta que la vida humana empieza en el momento de la concepción, es inherente que la personalidad también inicie a partir de dicho momento. La dificultad que se encuentra con esta teoría es que no ha sido aceptada completamente, porque resulta imposible científicamente determinar y comprobar cuál fue o es el momento exacto en que una persona es concebida en el vientre de su madre, aunque esta teoría es la que regula Constitución Política de la República de Guatemala



en el Artículo 3 al establecer que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

2.3.4. Teoría del nacimiento

Esta teoría se sustenta en que la personalidad jurídica inicia desde el momento que el feto es separado del claustro materno, puesto que toma como punto de partida la imposibilidad de determinar el momento de la concepción en que el espermatozoide penetra el óvulo y que el feto no tiene vida independiente de la madre. De igual manera esta teoría se fundamenta en dos teorías, la primera que el feto durante su proceso de fecundamiento y desarrollo no puede vivir de manera independiente y la segunda que se manifiesta la imposibilidad de determinar el momento que se realiza la concepción.

A diferencia de la teoría de la concepción, la teoría del nacimiento si puede ser determinada con precisión, ya que el nacimiento implica que el nuevo ser tiene vida propia independiente de la vida de la madre, por lo que el que nace muerto, no es persona. El inconveniente de esta teoría es que deja jurídicamente desprotegido al feto, ya que al no declarársele que tiene personalidad antes de nacer se está violando el derecho a la vida que está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque al contrario esta teoría es aceptada por el Código Civil de Alemania y otros códigos europeos.

2.3.5. Teoría de la viabilidad

Esta teoría afirma que no basta solamente el nacimiento, sino que el nacido necesariamente reúna las condiciones de viabilidad, lo que puede traducirse como el hecho de tener aptitud para seguir viviendo fuera del vientre materno por sí solo. Entre las condiciones o requisitos para determinar que reúne las condiciones de viabilidad podemos indicar las siguientes: 1) Que el niño haya madurado lo suficiente para continuar su vida, 2) Que tenga buena salud para el buen desarrollo de sus funciones y 3) que no tenga defectos físicos que puedan perjudicar su libre desenvolvimiento.

2.3.6. Teoría ecléctica

Esta teoría trata de conjugar las teorías desarrolladas anteriormente, ya que manifiesta que el inicio de la personalidad se fija en el momento del nacimiento, reconociéndole derechos al ser humano desde el momento de su concepción aun cuando no ha nacido, siempre bajo la condición que nazca vivo y que el ser tenga aptitud para seguir viviendo, en otras palabras esta teoría exige que para reconocérsele personalidad a la persona no solo basta nacer con vida sino tener aptitud para tener vida fuera del claustro materno.

2.3.7. Teoría que adopta el Código Civil guatemalteco

El Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 1 establece que: "La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones

de viabilidad”. El referido Artículo comprende todas las teorías sobre el inicio de la personalidad que fueron desarrolladas anteriormente, aunque no especifica directamente la de teoría de la concepción al indicar al que está por nacer.

Aunque hay que considerar que existe confusión en la legislación guatemalteca, ya que el Código Civil adopta la teoría ecléctica al expresar que “la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”. El Código Civil reúne las características de la teoría ecléctica al aglutinar la de la teoría del nacimiento como la teoría de la concepción.

Al contrario la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 3 al establecer que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. En este Artículo se evidencia que la teoría que adopta la Constitución Política de la República de Guatemala es la teoría de la concepción, aunque el Código Civil data del año 1963 y la Carta Magna del año 1985 se podría tomar que una ley posterior deroga a una ley anterior, pero donde nos debemos de cimentar es en la teoría de la supremacía constitucional, porque hay conflicto entre una ley constitucional y una ley ordinaria, y la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175 establece que “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución”.

2.3.8. La conacencia

La conacencia es el acto por el cual dos o más hermanos nacen de un mismo parto, por lo que para la ley son considerados de igual edad y derechos, esto para los casos en que haya sustitución, herencias o sucesiones. El artículo 2 del Código Civil establece “Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad”. La conacencia se instituyó a partir que en época antigua se le daba mayor importancia al hijo primogénito, tal y como se puede leer en las sagradas escrituras de la biblia

2.3.9. Fin de la persona individual

En la antigüedad las legislaciones diferenciaban la muerte física y la muerte civil, ya que la personalidad se extinguía con la muerte natural y la capacidad con la muerte civil, ésta muerte civil era dictada a los condenados por hechos delictuosos severos, la muerte civil consistía en que la persona ya no podía ejercer ningún tipo de derechos y tampoco realizar actos de la vida civil, actualmente no existe otra manera de extinción de la personalidad que no sea la muerte física ya que la muerte civil se eliminó de las legislaciones, solamente se encuentra establecido la incapacidad mediante resolución judicial.

2.3.10. La comorencia

Consiste en el hecho que un mismo acto dos o más personas fallezcan por hechos accidentales o premeditados, provocando que no se pueda establecer que persona falleció primero por causa del mismo hecho. El Código Civil en el Artículo 3 establece “Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas”.

2.4. Atributos de la persona

Los atributos de la persona son el conjunto de facultades o características que permiten realizar el quehacer del ser humano dentro del mundo de lo jurídico, son los atributos lo que a la persona la distingue de otras y le dan su lugar dentro de la esfera del ordenamiento jurídico de un país; dichos atributos son los que distinguen a los entes que son capaces de adquirir derecho y contraer obligaciones. Muchos autores discrepan de considerar que la personalidad tiene entre tres, cuatro, cinco y seis atributos, pero al generalizar, varios autores concluyen en que son cinco los atributos, los cuales son: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio.

2.4.1. La capacidad

Para el Doctor en Derecho Vladimir Osman Aguilar Guerra se puede entender por capacidad “la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto



de la actividad jurídica, es decir para ser el destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección. La capacidad jurídica así entendida, es una cualidad esencial de la persona y corresponde siempre a la misma”.¹⁹

Para el Autor Alfonso Brañas la capacidad la define como “la aptitud, derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien de derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico, ya por virtud de la propia ley que lo permite, aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad (el niño recién nacido puede ser titular de una herencia), o bien por un proceso en que la voluntad es expresada libremente (tal el caso de la persona mayor de edad que celebra un contrato)”.²⁰

Podemos afirmar que la capacidad es un atributo de la persona que consiste en la aptitud derivada de la personalidad, que las personas tienen para ser titular ya sea como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas o bien para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Esta aptitud es el grado con el que cuenta la persona para ser sujeto de derechos como de obligaciones.

El Decreto Ley 106 Código Civil en el Artículo 8 establece que “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años

¹⁹ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** pág. 125

²⁰ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 30



son capaces para algunos actos determinados por la ley”. Dentro de la actividad jurídica, la persona puede estar situada como titular de derechos u obligaciones, o estar ya sea en la situación de querer o tener que ejercer derechos o cumplir obligaciones, esto ha dado lugar a que surja la antigua clasificación de la capacidad, diferenciando entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio.

2.4.2. Capacidad de goce

El Autor Alfonso Brañas cita a Bonnecase, quien explícitamente dice que “la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por sí mismo o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas, inherentes a dicha situación o relación”.²¹

La capacidad de goce es la aptitud derivada de la personalidad, la cual adquiere la persona junto con la personalidad, esta capacidad es la que utiliza la persona para ser titular de derechos y algunas obligaciones pero tiene delimitada la libertad para actuar por sí mismo, esta clase de capacidad la poseen todas las personas por el solo hecho de serlo y de tener personalidad. Esta capacidad se adquiere desde el momento de la concepción y se mantiene hasta la que la persona cumple su mayoría de edad, que en Guatemala es a los 18 años.

²¹ *Ibíd.* Pág. 31



2.4.3. Capacidad de ejercicio

Es la que adquiere la persona al cumplir su mayoría de edad, la cual puede ejercitar con total libertad sus derechos y obligaciones, no necesitando ningún tipo de representación para ejercerla. El Código Civil en el Artículo 8 establece que “la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”. Dicho Artículo es el que nos concede el requisito para tener el libre ejercicio de los derechos y obligaciones.

El Doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra nos define la capacidad de ejercicio al indicar que es “la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para actuar con eficacia en el mundo de Derecho, es decir es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma”.²²

Luego de las ideas citadas anteriormente se puede concluir que las personas durante la minoría de edad tienen capacidad de goce pero no tienen de ejercicio, teniendo que efectuar algunos actos de la vida con representación, ya sea por medio de la patria potestad que tienen a su cargo los padres o a través de la tutela en cualquiera de sus opciones, sin dejar a un lado que existe la capacidad relativa de los menores de edad, la que consiste en que pueden realizar algunos actos de la mayoría de edad, pero siempre con autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.

²² Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 130

2.4.4. El nombre

Es un atributo de la persona que consiste en individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales, sirviendo para diferenciar a cada persona de las demás, de igual manera podemos definir que el nombre es una forma de designar a una persona; la parte fundamental es el nombre de familia o patronímico el cual es común a todos los miembros de una misma familia, el cual se adquiere mediante la filiación.

El origen del nombre se remonta a Roma y algunos pueblos antiguos ya que generalmente estaba formado solo por una palabra, tal y como lo podemos comprobar en algunos manuscritos como las sagradas escrituras de la Biblia siendo algunos: Adán, Eva, Noé, Abraham. Dichos pueblos acostumbraban a designar a las personas solamente con un nombre, este era de carácter individual y no se transmitía a sus hijos, pero poco a poco fue causando confusiones, por el número de nombres que se disponía era limitado y ya era utilizado por varias personas de diferente familia.

Para evitar este tipo de confusiones se empezó a agregar al nombre una calificación nueva, de manera que tuviera alguna cualidad del lugar de donde provenía la persona, como por ejemplo Juan el Bautista, Jesús de Nazaret, Tales de Mileto y otros más, debido a esto. los romanos llegaron a organizar un sistema completo que tenía como elementos el Proenomen que era el nombre individual de cada persona y el Nomen gentilitium o nombre de familia el cual era común a todas las persona de la misma familia, y es por ello que a través del tiempo se fue mejorando este contexto, porque no solamente se colocaba el apellido del padre, sino también el de la madre, llegando a establecerse que

los apellidos se adquieren por filiación matrimonial, filiación cuasi-matrimonial, filiación extramatrimonial y filiación por adopción.

“El hijo legítimo lleva el patronímico de su padre. El hijo natural, el de la madre, y tendrá derecho a usar el de su padre cuando se haya establecido su filiación paterna, ya sea por reconocimiento voluntario o por decisión judicial. Desde el punto de vista jurídico, el nombre, considerado como un derecho sometido a las mismas reglas que otros derechos de familia, no puede ser modificado por la voluntad del interesado mismo, ni cedido a un tercero, a no ser que se trate de un nombre comercial, cuyo uso puede ser transmitido con el fondo de comercio. El nombre es imprescriptible, por lo que una modificación deliberada no puede convertir en adquirente de un derecho al portador actual, aunque sea de buena fe. Por último, el nombre está protegido por las acciones civiles y penales que sancionan a los usurpadores. Así, el tercero que se apropia del nombre de otro, puede ser condenado al pago de daños y perjuicios en favor del verdadero titular del nombre”.²³

Generalmente el nombre es común a todos los miembros de una familia, siendo necesario diferenciarlo por medio de nombres de pila, estos nombres de pila son escogidos por los padres de los niños e inscritos en el Registro Civil denominado Registro Nacional de las Personas, los cual se forman como nombres de pila los nombres de santos, de familia, de nombres extranjeros o inventados por los mismos padres.

²³ Romero Butten. **Ob. Cit.** Pág. 52



2.4.5. Teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre

Para tener un mejor y amplio conocimiento sobre el nombre y sus distintas formas de escuelas que la estudian, se hace necesario estudiar las teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre, siendo estas la teoría de la policía civil, la teoría de la propiedad, la teoría del atributo a la personalidad, teoría del derecho de familia y la teoría del derecho de la personalidad.

2.4.6. Teoría de la policía civil

La teoría de la policía civil tiene una estrecha relación con el Estado, ya que según esta teoría es el Estado el que toma el control de la persona dentro de la sociedad, con el fin de tener un registro de vigilancia directa sobre la persona, asegurando de tal manera la identificación de los sujetos de derecho, se debe tomar en cuenta que varios tratadistas critican esta teoría ya que aducen el Estado debe estar fuera del control de la asignación del nombre, porque el nombre es algo íntimo que solo le corresponde a la persona.

2.4.7. Teoría de la propiedad

La teoría de la propiedad aduce que el nombre es algo que le pertenece exclusivamente a la persona, ya que es suyo, para su asignación, la crítica hacia esta teoría es que el nombre no puede tomarse como una propiedad porque el mismo no puede venderse.



2.4.8. Teoría del atributo a la personalidad

Esta teoría considera que el nombre es algo inherente a la persona, siendo este un atributo o cualidad de la cual no la persona no puede separarse por ser característica esencial, se atribuye que el nombre no es una creación de derecho, sino que ya existía antes del derecho, se le critica ya que en cierta manera se ejemplifica que los niños recién nacidos no tienen nombre y lo adquieren hasta que se inscriben en el Registro Civil, en este caso en el Registro Nacional de las Personas.

2.4.9. Teoría del derecho de familia

Esta teoría expone que el nombre es el resultado de la filiación, ya que este sirve para distinguir a la persona dentro del núcleo familiar, tomando en cuenta el apellido del padre o de la madre, los detractores de esta teoría manifiestan que el nombre no tiene ninguna relación con la filiación, ya que se da el caso de los niños que son abandonados por sus padres y se desconoce tanto su nombre como el nombre de los padres.

2.4.10. Teoría del derecho de la personalidad

Esta teoría sostiene que el nombre es un privilegio de la persona, por considerar que el mismo tiene relación con el honor y la libertad, y que es el nombre el que distingue a cada persona de las demás, a diferencia de las otras teorías estudiadas, esta teoría es la que más se asemeja al ordenamiento jurídico al considerarla como un derecho el adquirir o tener un nombre.



2.4.11. Características del nombre

Dentro de las características del nombre que se puede enumerar se encuentran las siguientes.

1. Oponible Erga Omnes que significa que es oponible contra todos los hombres.
2. Irrenunciable ya que las personas no pueden renunciar a tener un nombre.
3. Imprescriptible porque no se pierde por el transcurso del tiempo.
4. Inalienable porque no se puede estimar en dinero.
5. Obligatorio porque la ley manda que toda persona debe tener un nombre con la finalidad de ostentar identidad propia ante la sociedad.
6. Intransferible porque no se puede transferir o heredar por ningún acto civil ya que no es un bien patrimonial.

2.4.12. El sobrenombre y pseudónimo

El sobrenombre es la denominación que se le da a las persona para diferenciarla de otra, el cual conocemos comúnmente como apodo o nombre de pila, el sobrenombre va acompañado de un mote o calificativo, sobrenombre familiar o diminutivo. Al contrario el pseudónimo es un nombre distinto al que utiliza la misma persona, es un nombre especial que por voluntad de la misma persona lo utiliza, y es común entre deportistas, artistas y escritores, generalmente se utilizan como propaganda por lo llamativo.

2.4.13. El domicilio

El Autor Vladimir Osman Aguilar Guerra denomina al domicilio como “aquel lugar fijado por el Derecho, para la localización de la persona. Es decir, es la sede jurídica y legal de la persona. Por tanto es uno de los medios que se utilizan para lograr la completa identificación de la persona. Se trata de un criterio objetivo de identificación, basado en el lugar que esta persona ocupa en el espacio”.²⁴

La palabra domicilio proviene del latín DOMICILIUM que proviene de DOMUS que significa casa, es un atributo más de la persona que es el lugar que la ley le asigna y en la que tiene su residencia con ánimo de permanecer en ella. Durante mucho tiempo se ha definido que el domicilio es la circunscripción departamental donde reside una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el Código Civil en el Artículo 32 el cual dispone que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. Asimismo regula los distintos tipos de domicilios, los cuales son, el domicilio legal, el domicilio de las personas jurídicas, el domicilio contractual, el domicilio múltiple y el domicilio del vagabundo, también se puede describir otro tipo de domicilio que se encuentra regulado en el Código Tributario en el Artículo 114 el cual se tipifica como domicilio fiscal.

²⁴ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** pág. 167

2.4.14. El estado civil

Es un atributo de la persona que es también conocido como estado familiar, consiste en la posición que ocupa una persona dentro de la sociedad en relación a su familia, porque de ella nacen varios derechos y obligaciones, también lo podemos definir como la relación en que se encuentran las personas dentro de un grupo social respecto a los demás miembro del grupo social. Esta relación es por la cual la persona tiene con su familia, con el Estado y consigo misma.

El estado civil tiene mucha relación con el matrimonio y el parentesco, es así como el Estado se ve en la necesidad de individualizar a cada persona para definir el grado de relación que tiene frente a su familia y con su cónyuge, es por ello que se pueden distinguir las clases de estado civil, según el matrimonio la persona puede ser soltera o casada; según la nacionalidad puede ser nacional o extranjera; según la edad puede ser menor de edad o mayor de edad.

De igual manera dentro del derecho existen medios de comprobación del estado civil, los cuales son actuaciones o documentos que se encaminan a comprobar la veracidad de un hecho, esta función principal radica en el Registro Nacional de las Personas ya que es ahí donde se inscriben los hechos y actos concernientes al estado civil de las personas y otras que determina la ley, en Guatemala los medios de comprobar el estado civil son la certificación de la partida de nacimiento y la certificación de la partida de matrimonio.





CAPÍTULO III

3. La familia

El vocablo familia tiene varios significados, el primero que es en sentido general con el cual se designa al conjunto de ascendientes, descendientes colaterales y afines, y el segundo que aunque es más limitado con el que se le designa al grupo de personas vinculadas entre sí por el parentesco, que conviven juntas, bajo la autoridad de una de ellas. También se puede designar que es el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la misma dirección y dependencia económica del jefe del hogar, y en sentido estricto también se puede indicar que es el parentesco más próximo y cercano conjunto formado por el padre, la madre y los hijos.

Para Puig Peña citado por el Autor Alfonso Brañas sostiene que el origen de la familia posiblemente inicia con “la promiscuidad o libertad sexual que predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida”.²⁵

²⁵ Brañas. *Ob. Cit.* Pág. 103

Es importante tomar en cuenta que el hombre es el punto de partida para estudiar la familia, ya que a través de la historia nos damos cuenta que el hombre no puede vivir solo, y que es necesario para su existencia la convivencia y unión con otras personas siempre dentro del seno familiar, aunque esto lo dificulta porque el hombre en muchas ocasiones lleva predispuesto formar una nueva familia y así sucesivamente con el fin de subsistir la humanidad.

Es ineludible estudiar los varios tipos de familia que han coexistido a través de la historia y que aún en nuestros tiempos se da, es por ello que César Eduardo Alburez Escobar nos ejemplifica las distintas familias que ha habido a través del tiempo, siendo estos:

“1) La familia poliándrica: Una mujer con varios hombres. Este hecho suele llevar al matriarcado, que es la forma de organización familiar en la cual la madre es el centro de la familia, quien ejerce la autoridad y en la cual la descendencia y los derechos familiares se determinan por la línea femenina.

2) La familia polígama: Un hombre y varias mujeres. Ha existido y existe en algunas sociedades primitivas.

3) La familia monógama matriarcal: A pesar de que el matriarcado estuvo vinculado a la poliándrica, hay casos entre los pueblos primitivos de organización familiar monógama, pero centrada alrededor de la madre y regida por la autoridad de ésta.

4) La familia monógama patriarcal: Este es el tipo de familia que aparece en el antiguo testamento, en la Política de Aristóteles y en el derecho romano. La familia romana formaba una unidad religiosa, política y económica. El pater-familia era el director del culto doméstico, actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era, además, el único dueño del patrimonio familiar.

5) *La acción del cristianismo: El nuevo testamento exaltó el contrato matrimonial a la dignidad de sacramento, elevó el nivel de la mujer, puso la institución familiar al servicio de los hijos y para beneficio de estos.*

6) La familia feudal: Esta llevaba a cabo en pequeño la mayor parte de las funciones estatales. La familia se convirtió en un feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos los siervos, los trabajadores rurales consagrados a la plebe que cultivaban.

7) La familia conyugal moderna: No abarca varias generaciones, sino tan solo los progenitores y los hijos. En las sociedades accidentales, la familia conyugal, extensa todavía, persiste en considerable medida, sobre todo en algunas áreas rurales. Pero últimamente ha venido cobrando más generalidad la familia conyugal restringida, la cual comprende solamente un hogar: a los esposos y los hijos.”²⁶

Todos estos tipos de familia es importante estudiarla dentro de la presente investigación, ya que se puede verificar que en tiempo antiguos la filiación se establecía principalmente

²⁶ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca.** Pág. 21

por la línea maternal, ya que la mujer siempre ha sido el centro de la familia, siendo que los hijos nacen de una mujer y que no es necesaria la prueba con relación a la madre, ya que por el solo hecho de dar a luz es prueba legítima para el reconocimiento de un hijo, actualmente el Código Civil reconoce iguales derechos a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, así como también reconoce la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial.

3.1. Definición de familia

Se concibe a la familia como aquellas personas que se encuentran unidas por el parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, el cual se extiende a varios grados y generaciones, siendo esto el conjunto de ascendientes, descendientes y afines a un linaje, en un sentido restringido comprende sólo a las personas que viven bajo un mismo techo como lo son padres, hijos, nietos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 protege a la familia al manifestar "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". Además protege a la familia dentro de sus Derechos Sociales en el Artículo 47 al indicar que "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

La familia es la base de la sociedad, es una institución asentada en el matrimonio y representada por los lazos de sangre que une a los cónyuges, y a estos con sus descendientes, para que plasmen unos de los fines de la especie humana que es la procreación, la familia se establece por el padre y la madre, como columnas principales y los hijos de esta relación, estos hijos serán complementos de la familia mientras estos no formen una nueva familia.

El derecho de familia se encuentra contenido dentro del derecho civil, ya que en Guatemala se encuentra contenido fundamentalmente en el Código Civil, lo que implica que es parte del derecho privado y no del derecho público, ya que las relaciones que se dan dentro de la familia no los vincula con el Estado. En consecuencia el Código Civil regula a la familia dentro del Libro I específicamente en el título II con los temas relacionados que son el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, entre otros, siendo sumamente importante dentro de la presente investigación tratar los temas anteriormente indicados, porque tienen mucha relación con la familia.

3.2. El matrimonio

La palabra matrimonio viene del latín matrimonium que deriva de la palabra Matri o Matriz que significa cargo u oficio de madre, que a su vez da a entender que es el cuidado que una madre debe tener sobre sus hijos, porque la madre es la que contribuye a la crianza y formación de los hijos durante la niñez, por lo que podemos definir al matrimonio como el acuerdo privado entre una mujer y un hombre que deciden unir sus vidas, hacerlo ante

una autoridad o funcionario público y hacerlo dentro del marco de cierta formalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección a la familia y al matrimonio, tanto así que al matrimonio lo considera como una institución social.

Así mismo el Código Civil vigente establece en el Artículo 78 lo siguiente: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen tres doctrinas que regulan la naturaleza jurídica del matrimonio, siendo estas:

- a) La doctrina del matrimonio como un contrato: esta doctrina manifiesta que el matrimonio es un contrato o acuerdo de voluntades entre dos personas de las cuales surgen derechos y obligaciones. El rechazo a esta doctrina es que de los contratos surgen derechos y obligaciones económicas, mientras que del matrimonio surgen derechos y obligaciones morales.

- b) La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: esta doctrina manifiesta que el matrimonio toma como base que existen actos jurídicos privados y actos jurídicos públicos, los actos privados los realizan los particulares y los actos públicos actúa el Estado, por lo que en esta doctrina asume que se conjuntan por que participa el



Estado a través del funcionario público que celebra el acto y los particulares que son los contrayentes.

- c) La doctrina del matrimonio como una institución social: esta doctrina manifiesta que el matrimonio es un ente regulado por sus propias normas y reglamentos que le han sido delegadas por el Estado con el fin de darle una seguridad social a dicha institución, esta es la doctrina que sigue el Código Civil guatemalteco.

3.4. La unión de hecho

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común y que ésta se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales y cumpliendo con los fines del matrimonio. La unión de hecho se puede declarar de manera judicial y extrajudicial, la judicial es cuando se tramita ante un órgano jurisdiccional competente por alguna de las partes, ya sea que exista oposición de una de las partes o que haya muerte la otra persona; la extrajudicial se puede tramitar ante el alcalde de la vecindad o ante un notario.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 48 reconoce la unión de hecho al establecer que “El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”, es necesario estudiar los temas de la unión de hecho y el matrimonio porque en ambas instituciones la ley reconoce efectos posteriores que ambas tienen respecto a los hijos, tal es el caso que los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada que inició la unión de hecho y los que nacieron dentro de los

trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre haya estado unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario, para efectos de la presente investigación es importante recalcarlo porque mediante estos actos se puede probar la filiación de un hijo con su padre, siempre a través de documentación que pruebe un matrimonio o una unión de hecho.

3.5. El parentesco

Es el vínculo jurídico entre dos personas, siendo esta una cadena de filiaciones, eslabones o vínculos jurídicos que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza o de la ley y que origina consecuencias de Derecho, teniendo derechos y prohibiciones, entre otros como la imposibilidad celebrar matrimonio entre parientes, no poder realizar algún acto o contrato por prohibición de la ley o no poder ser testigo en determinados casos civiles.

El parentesco termina siendo un vínculo jurídico que produce consecuencias jurídicas permitiendo a través de ello el demandar por alimentos, permite la posibilidad de suceder o ceder el patrimonio de una persona muerta a un vivo, también es el vínculo que une a una persona con otra persona dentro de la familia de las cuales descienden de ella y estas mismas tienen ascendientes en común.

El parentesco se clasifica según sea el caso:

- a) Consanguíneo: Generalmente definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que

sin descender una de otra proceden de una misma raíz, aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes, los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, los cuales se llaman colaterales.

- b) Afinidad: es un parentesco resultante del matrimonio, y que es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.
- c) Adoptivo: Es el parentesco que surge de la adopción y tiene los mismos efectos legales de un parentesco consanguíneo, pero únicamente entre adoptante y adoptado puesto que con los hijos biológicos del adoptante no tendrá ninguna relación parental puesto que el adoptado mantendrá toda su familia biológica, y sólo rige el vínculo con el o los adoptantes

El parentesco se puede computar por grados y líneas; cada generación constituye un grado y la línea es la serie de generaciones procedentes de un ascendiente común. Las líneas rectas son aquellas que unen a una persona con aquellos de quienes ascienden o con aquellos que descienden de ella, siendo ascendentes cuando se busca a los ancestros y descendentes cuando se busca a la descendencia, si trata de un parentesco por consanguinidad en la línea recta descendiente, se tendrá que buscar entre hijo, nieto y así llegar hasta el cuarto grado, las líneas colaterales unen a aquellos que tienen ascendientes en común.

3.6. La filiación

Es la relación de parentesco que existe entre un progenitor y su hijo, también se puede definir como el lazo de descendencia que existe entre dos personas, la cual una de ellas es el padre o la madre. La filiación comprende la cadena de intermediarios que unen a una determinada persona a tal o cual antecesor por muy lejano que la misma sea, la relación existente de filiación también comprende los nombres de maternidad y paternidad, dependiendo de la relación con el padre o la madre.

La filiación es constitutiva de un estado jurídico, ya que se encuentra en una situación indeleble que normaliza el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación, sino que presume de otros elementos, toda vez que dicha relación jurídica entre el progenitor y el hijo se encuentre normada, y se manifieste a través de derechos y obligaciones durante la existencia del padre o del hijo y que no se va a extinguir por el transcurso del tiempo.

La filiación se puede definir como la relación que se instituye entre padres e hijos y que tiene por objeto establecer si el hijo debe tener o no el apellido del padre, con el fin de hacer surgir los derechos y obligaciones a que está obligado el padre dentro de la patria potestad, siendo estos deberes los de alimentación, educación y auxilio que son de carácter permanente y que puede variar durante su vigencia.

3.7. Clases de filiación

Cada país cuenta con sus propios criterios jurídicos, los cuales son importantes al momento del establecimientos de las distintas clases de filiación, siendo parte fundamental el matrimonio, como un punto de referencia al momento de hacer ver el vínculo que tiene un padre respecto a su hijo, ya que se inicia de la relación que surge del hecho respectivo con el nacimiento del hijo así como también la existencia del matrimonio. De conformidad con el Código Civil vigente en Guatemala, se reconocen legalmente las siguientes clases de filiación, siendo estas la filiación matrimonial, filiación cuasimatrimonial, la filiación extramatrimonial y la filiación adoptiva.

a. Filiación matrimonial: ésta filiación es la que reconoce como hijo al ser concebido durante el matrimonio, a pesar que éste sea declarado insubsistente, nulo o bien anulable.

El Código Civil en lo relacionado a la filiación matrimonial regula en el Artículo 199 “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:

1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados;

2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

b. Filiación cuasimatrimonial: es la que ocurre cuando el hijo nace dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.

El código Civil en el Artículo 182 respecto a la filiación cuasimatrimonial regula que “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes:

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario”.

c. Filiación extramatrimonial: consiste en la del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho que no se encuentra declarada y registrada, al respecto el Artículo 209 del Código Civil regula que: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

d. Filiación adoptiva: es la del hijo que se toma como propio hijo por la persona que lo adopta. El Decreto 77-2007 en el Artículo número 2 literal a) regula que: “La adopción es una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”



“Las expresiones filiación y paternidad –que el código emplea conjuntamente–, opina Puig Peña que existe el problema de determinar si estos dos términos son correlativos o tiene cada uno substantividad de concepto y contenido, opinando que algunos autores, como Cicu y Planiol, se fijan solo en el término filiación, como si alrededor de la condición de hijos debiera construirse toda la teoría del estado civil, y que otros, por el contrario, se fijan sólo en la adquisición de la paternidad, según el criterio denominado clásico, de ahí las expresiones consignadas en las leyes, como la investigación de la paternidad, prueba de la paternidad, y por último, la tendencia a ver los dos términos en una relación sumada, como la del código español que tiene el epígrafe de la paternidad y filiación al igual que el de Guatemala”.²⁷

La maternidad es un hecho que puede ser susceptible de prueba directa, la paternidad es un hecho que solo se presume, ya que para determinar quién es el padre se debe investigar quién es la madre, porque es a través de ella que se llega con ciertos elementos a determinar quién es el padre, en Guatemala los términos paternidad y filiación no es más que asunto de palabras, ya que se trata de dos ideas que establecen una relación lógica y necesaria, ya que una supone y lleva consigo la otra, el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin padre, por un lado de la relación padre-hijo están los padres y por ello se llama paternidad, y en la otra la relación hijo-padre se llama filiación.

²⁷ Brañas. **Ob. Cit.** pág. 196





CAPÍTULO IV

4. Problemática derivada de la falta de filiación en las Inscripciones extemporáneas administrativas en el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa.

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Su actividad está regulada por el Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, y dentro de sus atribuciones está la de inscribir los nacimientos de las personas, para ese efecto está establecido en el Artículo 79 del referido cuerpo de leyes que las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad.

El Registro Civil de las personas había estado a cargo de las municipalidades, hasta el año 2007 cuando se dio la transición del Registro Civil a cargo de las municipalidades a la nueva entidad que ahora es el Registro Nacional de las Personas, porque lo que el antiguo sistema de inscripción manual en libros de papel, cambió radicalmente, ya que



de un sistema manual y anacrónico se pasó a un sistema digital y computarizado, por lo que los libros ya no son físicos y de papel sino digitales.

Toda la información relativa a las personas, contenida en los libros de papel se digitalizó trasladando la información de los libros hacia el sistema computarizado o también utilizando sistemas de escáner, pero hubo mucha información relevante de inscripción de nacimientos que no pudo ser escaneada por distintas razones, siendo estas que los libros se encontraban muy deteriorados o las páginas ya no existían, las hojas presentaban anomalías en las inscripciones, por lo que esa información se perdió.

Esto produjo que muchas personas al acudir a la oficina del Registro Nacional de las Personas no quedaran registradas en el nuevo sistema y no pudieran tramitar su Documento Personal de Identificación, teniendo que llevar a cabo su inscripción extemporánea, y para ello debían contratar los servicios de un Notario o acudir ante el Juez de Primera Instancia Civil, lo cual ocasionaba gastos excesivos y mucha gente no estaba ni está en posibilidades de cubrir.

Atendiendo a esa problemática, el Directorio del Registro Nacional de las Personas aprobó el Acuerdo 55-2014 mediante el cual se autoriza la inscripción extemporánea en forma administrativa y para ello se debe cumplir varios requisitos, como lo es fotocopia de la cédula de vecindad o certificación de asiento de cédula de vecindad, certificación negativa de nacimiento extendida por el Registro Civil Municipal de las Personas del municipio donde acaeció el nacimiento, presentar la declaración jurada administrativa de

dos personas mayores de edad que cuenten con Documento Personal de Identificación, ante el Registrador Civil de las Personas Municipal que corresponda.

También señala el referido Acuerdo que si la persona que deba hacer su inscripción extemporánea en forma administrativa comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir, le corresponderá la filiación de conformidad con lo establecido en el Código Civil, de lo contrario deberá inscribirse como hijo de padres desconocidos.

La problemática inicia en este momento, porque regularmente las personas que se encuentran en esta situación, de no aparecer inscritas en el Registro Nacional de las Personas, se debe a que el libro en el que se encontraban inscritos ya no existe o se encuentra en cualesquiera de las situaciones que se mencionaron anteriormente, son personas adultas o de la tercera edad, cuyos padres no aparecen o ya fallecieron, por lo que es imposible que puedan ser acompañados de sus padres. Entonces no les queda otra opción que ser inscritos como hijos de padres desconocidos, lo cual vulnera su derecho a una filiación, y eventualmente puede ocasionarles problemas como el no poder acceder a una sucesión hereditaria, al no poder acreditar su filiación, asimismo tienen problemas al solicitar su VISA en la embajada de los Estados Unidos de Norte América ya que se les exige que su certificación de nacimiento aparezcan los nombres de sus padres u otros problemas que le puedan devenir por el simple hecho que no les aparece padres en su certificación de nacimiento, pero en virtud que no pueden demostrar su filiación, dicha certificación de nacimiento en el apartado donde debería estar el nombre de los padres aparecen unos guiones que significan hijo de padres desconocidos, lo cual se considera injusto, porque todos en algún momento de nuestras vidas tuvimos madre



y también padre, y ese problema se puede subsanar a través de prueba testimonial o documental con el fin de evitarle futuros contratiempos a las personas que se encuentran inmersos en esta problemática.

Se obtuvo información de parte de la Registradora Civil Municipal del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, quien a través de un oficio indicó que como parte del plan para la erradicación del subregistro, llevaron a cabo un censo poblacional para detallar cuanta población existe en el municipio de Taxisco, así como las personas que se no se han inscrito por diversos motivos, y de igual forma indicó que hasta el mes de Octubre del año 2015 se habían inscrito extemporáneamente en la vía administrativa un aproximado de 300 personas que consintieron inscribirse como hijos de padres desconocidos, no teniendo otra alternativa para obtener su documento personal de identificación, porque les urgía para los distintos trámites que realizan en las distintas dependencias estatales, además que existe un número significativo de personas que aún no se han inscrito y que permanecen en subregistro o no inscrita, por causas como lo es el desconocimiento del procedimiento, la pobreza, la distancia hacia la cabecera municipal y otros motivos, ya que al ser personas de escasos recursos se les hace difícil comparecer a realizar el trámite, y que también deben reunir la documentación necesaria para inscribirse, entre estos la negativa de nacimiento, fotocopia de cédula de vecindad, el pago de una multa del valor de veinticinco quetzales y otras circunstancias que les impide estar documentados.

4.1. Causas que originan la inscripción extemporánea administrativa

De conformidad con la información recopilada por el Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, a través de un censo poblacional realizado en cada una de las comunidades para erradicar el subregistro de personas, realizado durante los años 2012 al 2015 se constató que las causas por las cuales las personas realizan su inscripción extemporáneamente en la vía administrativa se encuentran el analfabetismo, la pobreza, la distancia que hay entre las distintas comunidades y el casco urbano donde se ubica la institución pública y esto da resultado a la falta de información, el desconocimiento de las personas de su obligación que impone la ley, siendo que la ignorancia es la falta de conocimiento de la ciencia en relación al derecho y el desconocimiento de la ley.

La ignorancia de las leyes no es pretexto para su incumplimiento, pero teniendo en cuenta el notorio atraso en información de muchas personas, su aislamiento de las vías de comunicación o de la situación económica en que se encuentran las personas es difícil que puedan tener acceso a información que en su momento dio el Registro Nacional de las Personas, podrán eximirlos de algunas sanciones en que hubiere incurrido por falta de cumplimiento de la ley, o de ser posible darles plazo para que lo cumplan.

Se ha establecido que entre otras causas que originan la inscripción extemporánea administrativa es que la entidad no brindó la información necesaria y útil al momento que las personas iban a realizar el cambio de la cédula de vecindad por el documento personal de identificación, ya que muchas de ellas por el hecho de que tenían poco



tiempo para la entrada en vigencia y que el único documento de identificación aceptado sería el DPI, y aparte también iniciaron los programas sociales como lo es el programa del adulto mayor, mi bolsa segura, mi bono seguro y otros que el gobierno creó con el fin de disminuir los índices de pobreza que existen en el país, asimismo se inició a exigir en las distintas instituciones como lo son los centros de salud, escuelas y municipalidades que solo se aceptaría el documento personal de identificación, y muchas personas sin tener el conocimiento de las consecuencias que tendrían al inscribirse de esta manera optaron por realizar su inscripción extemporánea administrativa omitiendo el apartado del nombre de los padres y en consecuencia que su certificación de nacimiento aparezca como hijo o hija de padres desconocidos.

La identificación de las personas es un derecho universal y por ende la inscripción extemporánea es una institución del derecho civil en virtud de la cual, se registra el nacimiento de una persona, fuera del tiempo legal establecido con la finalidad de que le sean reconocidos todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes le confieren, y que la legislación civil otorga la opción de tramitarse en la vía administrativa, notarial o judicial, cumpliendo con los requisitos que la misma establece.

4.2. Los medios de prueba

Parte importante de la presente investigación se centra directamente en los medios de prueba, ya que es a través de ella que se logrará probar la filiación de las personas que no aparecen en los libros físicos y que tienen que inscribirse extemporáneamente ante el

órgano administrativo que en este caso es el Registro Nacional de las Personas y asimismo solicitar su documento personal de identificación, siempre y cuando sus padres no se puedan apersonar ante el Registrador Civil ya sea por fallecimiento o por no encontrarse al momento de la inscripción.

El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión”. Entre estos medios de prueba que pueden servir al Registrador Civil se encuentran la declaración de testigos y documentos, los cuales se detallaran más adelante para establecer en qué consisten y en que nos pueden ayudar para fundamentar la filiación a la que tienen derecho todas las personas interesadas en inscribirse extemporáneamente en la vía administrativa ante el Registro Nacional de las Personas.

4.2.1. Medio de prueba testimonial

En el Registro Nacional de las Personas se utiliza la figura de los testigos en las inscripciones extemporáneas administrativas de menores de edad, con el objeto de hacer constar que las personas conocen a los padres del niño y que les consta que en determinada fecha dio a luz un bebé una señora, además para dejar prueba de que a la persona que es testigo le constan los hechos, es por ello que entre los medios de prueba que pueden ser útil para probar la filiación de una persona adulta y que por el transcurrir del tiempo no se encuentra inscrita en los libros físicos y es necesaria su inscripción

extemporánea en la vía administrativa, se encuentra la declaración de testigos, que es aquella persona que declara de manera voluntaria y que es capaz de dar fe de un acontecimiento por tener conocimiento del mismo, y que en este caso debe ser una persona que tenga parentesco por consanguinidad con la persona interesada, entre estos pueden ser los parientes más cercanos como lo son los abuelos, los tíos o los primos, ya que ellos se consideran las personas idóneas y con vínculo más cercano a los padres del interesado, siendo necesario la presencia de estas personas al momento de realizar la inscripción en el Registro Nacional y la declaración debe de hacerse bajo juramento que lo que está manifestando le consta por ser pariente cercano de la persona interesada, esta declaración jurada administrativa la deben realizar dos personas mayores de edad que cuenten con su documento personal de identificación y la deben prestar ante el Registrador Civil correspondiente.

4.2.2. Medio de prueba documental

Los documentos son un medio de prueba que nos puede servir para probar la filiación de una persona dentro del proceso administrativo de inscripción extemporánea administrativa, ya que los documentos son un testimonio material de un acto o hecho que fue realizado en el ejercicio de sus funciones por personas o instituciones públicas o privadas y que pueden ser utilizados para comprobar algo.

El medio de prueba a utilizar será los documentales ya que están realizados en papel, entre estos está la certificación de asiento de cédula de vecindad, que es un documento que extiende el Registro Nacional de las Personas y que evidencia que la persona mayor



de edad tuvo a su cargo un documento de identidad llamado cédula de vecindad y que servía para identificar a dicha persona, además que hacía constar la fecha de nacimiento, los nombres y apellidos de los padres y otras características como los impedimentos, cicatrices y lunares. Esta certificación de asiento de cédula es una prueba verídica, pues para obtenerla en ese entonces la persona tenía que presentar una certificación de nacimiento que es una prueba que la persona en aquel momento estaba asentada en un libro físico y reconocida legalmente ya sea solo por su madre o por ambos padres.

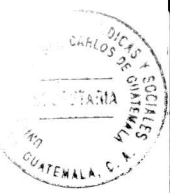
Asimismo entre los documentos a presentar como prueba fidedigna de la relación de consanguinidad que hay o hubo entre el interesado y los padres, se encuentran las certificaciones de nacimiento de los padres, de los abuelos tanto maternos como paternos, y los tíos, todos de acuerdo a la relación de parentesco por consanguinidad que el Código Civil estipula en el capítulo relacionado al parentesco y de conformidad con el árbol genealógico que existe entre todos los parientes más cercanos, asimismo están las certificaciones de la unión de hecho y de matrimonio que hayan declarado o constituido los padres de la persona interesada en inscribirse extemporáneamente en la vía administrativa, ya que estos documentos prueban el estado civil y el grado de parentesco existente entre el interesado, sus padres y sus familiares más cercanos.

Y por último también tenemos como prueba documental la constancia de bautismo que extienden las iglesias católicas, que es una manera de dejar plasmado en los libros eclesiásticos el rito de admisión al cristianismo, esta prueba es igualmente importante, al solicitar una constancia en la iglesia católica en que la persona se bautizó aparece el nombre y apellido de la persona interesada, la fecha de nacimiento y los nombres y

apellidos de los padres, así como de los padrinos, que es una costumbre dentro de la religión católica, este documento se puede tener como prueba dentro de las diligencias administrativas de la inscripción extemporánea administrativa, porque para quedar registrado dentro del libro respectivo que se lleva dentro de cada iglesia católica se debe aún presentar certificación de nacimiento de la persona a bautizar, por lo que es un documento que eficazmente puede servir para probar la filiación, sin menospreciar otros documentos que puedan servir dentro de la problemática que se da en el Registro Nacional de las Personas.

4.3. Descripción del proceso de inscripción extemporánea en la vía notarial y judicial

Se hace necesario describir el proceso de inscripción extemporánea en la vía notarial y judicial, con el fin de hacer una similitud de ambos procedimientos de jurisdicción voluntaria con el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en el Registro Nacional de las Personas, ya que se ha determinado que si las personas que no cuentan con su documento personal de identificación y realizan su inscripción extemporánea en la vía notarial o judicial obtienen un mejor beneficio en su inscripción, debido a que en estos casos si les aparecen los nombres de los padres, no habiendo diferencia entre el trámite administrativo y el trámite notarial o judicial, siendo que la inscripción en la vía notarial se realiza ante un notario a través de la jurisdicción voluntaria, la cual se caracteriza por no existir conflicto entre las personas que promueven el asunto ni los involucrados dentro del mismo.



El notario, es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles el grado de auténticos, ya que para ejercer el notariado se requiere de conformidad con el Artículo 2 del Código de Notariado, ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República, haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o la incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; ser de notoria honradez, para ello nuestra legislación lo faculta para tramitar y resolver determinados asuntos de jurisdicción voluntaria, y se ha determinado que cuando el Notario propone como medios de prueba declaraciones testimoniales de personas que conozcan al interesado, y prueba documental como lo son certificados de nacimiento de hermanos, abuelos o tíos, constancias de bautismo y/o certificación de asiento de cédula, la Procuraduría General de la Nación al emitir su dictamen opina favorable su inscripción y que al interesado le corresponden los apellidos de sus padres, asimismo que por haberse probado la filiación entre el interesado y sus padres, a través de los medios de prueba indicados anteriormente, que se deberá inscribir con los nombres y apellidos de los padres que aparezcan en sus respectivos medios de prueba.

El procedimiento de la inscripción extemporánea en la vía notarial inicia con el acta de requerimiento, luego el notario realiza una resolución de mero trámite y notifica, asimismo recibe las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos, posteriormente le da intervención a la Procuraduría General de la Nación, la cual emite un dictamen en el que manifiesta si el procedimiento es procedente o no, finalmente el notario emite una



resolución en la que se aprueban las diligencias y ordena inscribir en el Registro Nacional de las Personas.

En el caso de la inscripción extemporánea en la vía judicial son los jueces de primera instancia del ramo civil los que actúan unipersonalmente como miembros integrantes del poder judicial, en los trámites de inscripción extemporánea de nacimiento, ya que son los encargados por disposición de la ley de intervenir en los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, es de suma importancia pues al igual que la inscripción extemporánea en la vía notarial, se da el mismo procedimiento solo que ante un órgano distinto que en este caso es el Juez, y al final del trámite se realiza la inscripción de la persona interesada con los nombres y apellidos que le correspondan y los nombres y apellidos de los padres, siempre que se haya probado la filiación a través de los medios de prueba testimonial y documental.

Es importante reiterar para una mejor comprensión del trámite de la inscripción extemporánea de nacimiento, la esquematización de la inscripción extemporánea de nacimiento en la vía judicial y notarial, las cual se encuentran en el apartado de los anexos.

4.4. Importancia de la inscripción extemporánea administrativa

La importancia de la inscripción extemporánea administrativa radica en que la vía administrativa es la más económica y rápida para la persona interesada, porque la puede



realizar en el municipio donde reside y acudir con sus respectivos testigos y medios de prueba, además que al tener toda la documentación que le solicitan como requisito, puede inscribirse y solicitar su documento personal de identificación el mismo día, y no tener dificultades como el procedimiento en la vía notarial y judicial que le supone gastos de transporte, papelería y de timbres notariales, en el caso de la vía judicial debe apersonarse a la cabecera departamental que en este caso sería el municipio de Cuilapa, y en el caso de la vía notarial debe cancelar a un Notario por los servicios prestados oscilando entre los 800 y 2,000 quetzales, que en nuestro medio es demasiado oneroso, y sostenemos que al no haber otra opción para las personas, consienten inscribirse como hijos de padres desconocidos, violándose el derecho a una filiación que todos tenemos.

4.5. Propuesta de reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas

Como parte de la investigación realizada, y teniendo en cuenta el aporte personal para darle una solución al problema que se da en el Registro Nacional de las Personas con respecto a la falta de filiación en las inscripciones extemporáneas administrativas, de conformidad con el Acuerdo de Directorio 55-2014 Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se propone la siguiente reforma al Reglamento del RENAP.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

-RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO



EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS –RENAP–

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, se crea el Registro Nacional de las Personas –RENAP– como una entidad autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Registro Nacional de las Personas organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación a todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en el país, a través de la implementación de normas y procedimientos que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas, es necesario reglamentar lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, por lo que

para el efecto el Directorio dentro de su atribuciones y con fecha veinte de mayo de dos mil catorce emitió el Acuerdo de Directorio Número 55-2014 que contiene el “Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas”, siendo necesario efectuar algunas reformas que permitan ajustar la normativa emitida con el desarrollo de las inscripciones que ya se realizan en el Registro Nacional de las Personas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y a las atribuciones conferidas en el artículo 15 literales a), c) y g) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–

ACUERDA:

**EFFECTUAR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES
DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS:**

Artículo 1. Modificar el artículo dieciséis (16) numeral uno punto cinco punto cuatro (1.5.4) segundo párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio cincuenta y cinco guión dos mil catorce (55-2014) en el sentido que se modifiquen los requisitos para realizar la inscripción extemporánea de mayores de dieciocho (18) años de edad, el cual queda de la siguiente manera:



“Si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir le corresponderá los apellidos de uno o ambos de conformidad con el Código Civil, y si no comparecieran uno o ambos padres, se podrá comprobar la filiación existente entre el interesado y los padres con declaración jurada administrativa de los hermanos, tíos o abuelos del interesado, así como prueba documental que acrediten la filiación tales como: constancias de bautismo, certificación de asiento de cédula de vecindad, certificación de unión de hecho o de matrimonio, certificación de nacimiento de familiares o cualquier otro documento que demuestren su filiación con los padres”.

Artículo 2. Modificar el artículo dieciséis (16) numeral uno punto seis punto cuatro (1.6.4) segundo párrafo del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio cincuenta y cinco guión dos mil catorce (55-2014) en el sentido que se modifiquen los requisitos para realizar la inscripción extemporánea de personas de sesenta (60) años en adelante, el cual queda de la siguiente manera:

“Si en la inscripción comparece uno o ambos padres de la persona a inscribir le corresponderá los apellidos de uno o ambos de conformidad con el Código Civil, y si no comparecieran uno o ambos padres, se podrá comprobar la filiación existente entre el interesado y los padres con declaración jurada administrativa de los hermanos, tíos o abuelos del interesado, así como prueba documental que acrediten la filiación tales como: constancias de bautismo, certificación de asiento de cédula de vecindad, certificación de unión de hecho o de matrimonio, certificación de nacimiento de familiares o cualquier otro documento que demuestren su filiación con los padres.



Una vez verificado este extremo, se procederá inmediatamente a su inscripción.”

Artículo 3. Notificación y Publicación. Se instruye al Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas para que por medio de la Secretaría General de la Institución, se realicen las notificaciones internas pertinentes y se publique el presente Acuerdo en el Diario de Centro América, para los efectos correspondientes.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el XXX de XXXX de dos mil dieciséis.

Magistrado Tribunal Supremo Electoral

Presidente del Directorio

Ministro de Gobernación

Miembro del Directorio

Miembro del Directorio

Electo por el Honorable Congreso de la República de Guatemala

Director Ejecutivo

Secretario del Directorio





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Registro Nacional de las Personas es la institución encargada de inscribir todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, por ser una institución de reciente creación por el Congreso de la República de Guatemala ha realizado varias modificaciones al reglamento, ya que hay nuevas figuras legales que es necesario regular debido a que el derecho en general es cambiante, y esto no escapa a la regulación de las personas que no poseen identificación. Lamentablemente la forma en que se está inscribiendo a las personas les está violando su derecho a una filiación, porque todas estas personas fueron reconocidas ya sea solo por su madre o ambos padres, y que por el transcurrir del tiempo los libros en los que estaban inscritos se destruyeron, no teniendo estas personas ningún tipo de culpa al respecto.

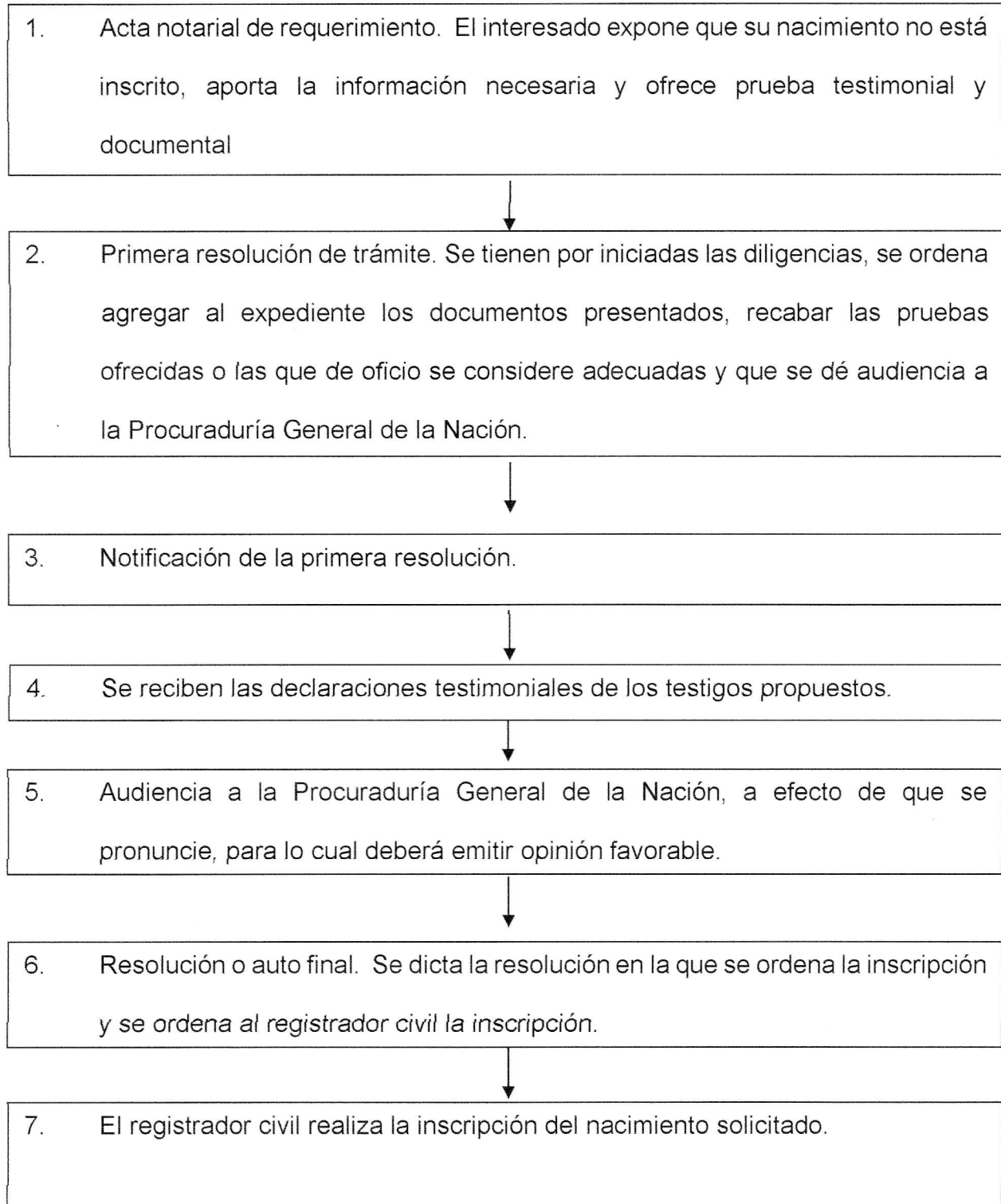
Merece especial atención el hecho que el Registro Nacional de las Personas le ha facilitado a las personas inscribirse, pero es necesario que esa inscripción tenga certeza jurídica, consignándole el nombre y apellido de la o las personas que la reconocieron cuando era un niño o niña, por lo tanto la forma más certera y legal de hacerse es a través de declaración testimonial de los miembros de su familia que estén dentro del parentesco de consanguinidad y documentos que respalden la veracidad de los hechos acaecidos en aquel momento, como lo son constancias de bautismo, certificación de asiento de cédula del interesado, certificación de unión de hecho, de matrimonio o de nacimiento de los padres, hermanos y tíos, y para dar validez a estos actos es necesario y urgente la reforma al Reglamento de Inscripciones del Registro Civil, Acuerdo de Directorio 55-2014.





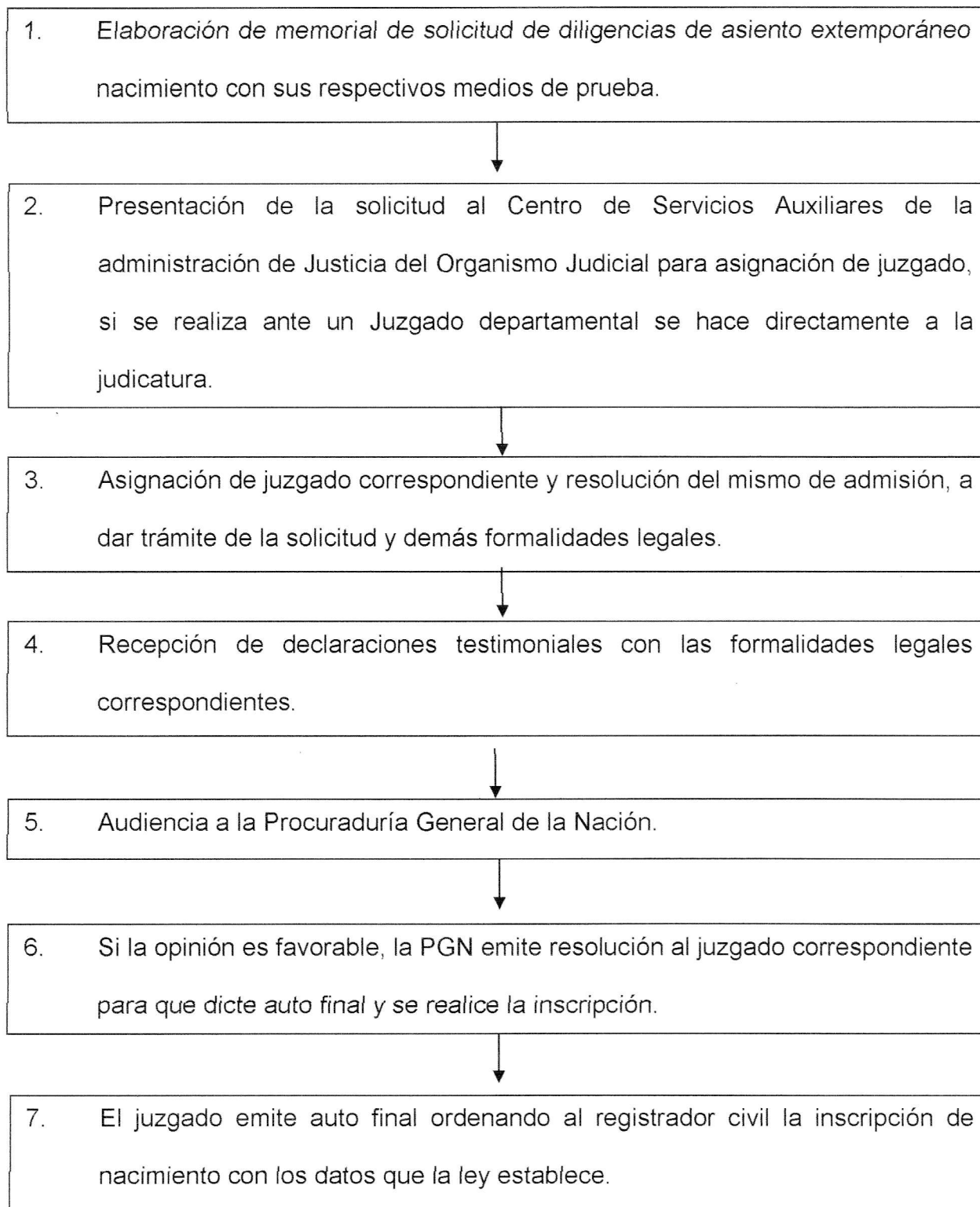
ANEXOS

ESQUEMA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN LA VÍA NOTARIAL





ESQUEMA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN LA VÍA JUDICIAL





Taxisco, Santa Rosa 27 de octubre de 2015

Sr.
Israel Ramírez Sierra
Presente


De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de saludarle y desearle éxitos en sus actividades diarias.

El motivo del presente es para exponerle la diferencia que existe entre la inscripción extemporánea en la vía administrativa y la inscripción extemporánea en la vía notarial referente a la filiación entre un hijo y los padres.

Lo cual consiste en que al no comparecer los padres dentro del trámite del expediente en la vía administrativa se hace la inscripción como hijo de padres desconocidos, al no poder probar la misma de conformidad con el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,


Heidy Mariela López López
Registradora Civil
Registro Nacional de las Personas
Taxisco, Santa Rosa
Tel. 2416-1900 ext. 3123



c.c. Archivo



Taxisco, Santa Rosa
Registro Civil de las Personas
Inscripción de Nacimiento
Extemporáneo

No: 4888

Datos del inscrito

- María Hortencia , Betancourth Gallardo -

Nombres y apellidos del inscrito			
veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres	--	Femenino	Simple
Fecha de nacimiento	Hora nacimiento	Género	Tipo de parto
Guatemala, Santa Rosa, Taxisco			
País, Departamento, Municipio de nacimiento			
Ninguna			
Tipo de asistencia			

Datos de la madre

Nombres y apellidos de la madre		Edad
País de Origen		
Ocupación		
Residencia		

Datos del padre

Nombres y apellidos del padre		Edad
País de Origen		
Ocupación		
Residencia		

Datos del compareciente

- Maria Hortencia , Betancourth Gallardo -

Nombres y apellidos del compareciente		62
Guatemala, Santa Rosa, Taxisco		Edad
Documento de identificación extendido en		Cédula

Datos de Testigos

- Herculía , Mayén Santos -	43
Nombres y apellidos del Testigo	Edad
Guatemala, Santa Rosa, Taxisco	1758656980608
Documento de identificación extendido en	CUI
- Cristabel , Martínez Gómez -	35
Nombres y apellidos del Testigo	Edad
Guatemala, Santa Rosa, Taxisco	2337635110609
Documento de identificación extendido en	CUI

Observaciones

Inscrito en el municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, el día veintisiete de octubre de dos mil quince ante el Registrador Civil.



Comparecencia

Doy fe

Heidy Maffela López
Heidy Maffela, López

Registrador Civil de las Personas



CUI

Niño(a): 3591687440609

X7MPBMCIRO



Registro Nacional de las Personas 53602507
República de Guatemala

Registro Civil de las Personas
Negativa de Nacimiento

El infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, HACE CONSTAR que a solicitud de la parte interesada se buscó en los libros del Registro Civil del Municipio de TAXISCO, Departamento de SANTA ROSA, la Inscripción de Nacimiento, de conformidad con los siguientes datos proporcionados.

Maria Hortencia , Betancourth Gallardo
Nombres y Apellidos del Inscrito
veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres
Fecha de Nacimiento
Guatemala, Santa Rosa, Taxisco
País, Departamento, Municipio de nacimiento

Datos de los padres

Manuela de Jesús , Gallardo López
Nombres y Apellidos de la Madre
País de Origen
Salomón , Betancourth Ruíz
Nombres y Apellidos del Padre
País de Origen

En virtud de que **no consta la inscripción en este registro**; no es posible emitir certificación de la presente inscripción.

Observaciones

NO CONSTA NINGUNA ANOTACIÓN

-----ULTIMA LINEA-----

Se extiende el día veintisiete de octubre de dos mil quince por el Registrador Civil de las Personas.

Doy fe

Heidi Mañera , López López
Registrador Civil de las Personas



X7MKVM8IRO
123000119350
ID: 123000119350
1 de 1

1695614020101
27/10/2015 02:33:42p.m.
B8AC6F1B27AA

RENA

RESOLUCION FINAL

RESOLUCION No. 21-2015-123 AENME No. Oficina (123)

Circular 23-2013

Acuerdo 55-2014

EN LA SEDE DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS – RENAP - UBICADA EN LA SEGUNDA CALLE COLONIA CASTILLO, DEL MUNICIPIO DE TAXISCO, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. El día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias de ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO de MARÍA HORTENCIA BETANCOURTH GALLARDO,

Del estudio del expediente ADMINISTRATIVO presentado ante este Registro Civil de las Personas de TAXISCO departamento de SANTA ROSA; Iniciado el VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE; manifestando para el efecto que, su nacimiento ocurrió el día VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, en El municipio de TAXISCO, del departamento de SANTA ROSA, de acuerdo a lo manifestado por el(la) solicitante, en ningún Registro Civil de las Personas de la República de Guatemala, se encuentra su asiento de partida de nacimiento, por lo que de conformidad con el espíritu de la normativa vigente sobre la materia, se procedió en la vía administrativa a tramitar dicha inscripción a petición de parte.

DE LA PRIMERA RESOLUCION: Con fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, se dictó la primera resolución de trámite, en la cual se tuvieron por iniciadas las presentes diligencias en la vía Administrativa, dejándose agregado al expediente los documentos presentados, y recibidas las declaraciones testimoniales de los señores HERCILIA MAYÉN SANTOS DE MARROQUIN Y CRISTABEL MARTINEZ GÓMEZ a efecto de que se pronunciaran con respecto a las diligencias.-**DE LAS PRUEBAS:** a) **DOCUMENTAL:** 1) Solicitud presentada en formulario proporcionado por RENAP; 2), Negativa de nacimiento de fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE; 3) Declaraciones juradas de los testigos HERCILIA MAYÉN SANTOS DE MARROQUIN Y CRISTABEL MARTINEZ GÓMEZ; 4) Multa por tramite extemporáneo ; 5) Constancia de residencia; 6) Fotocopia de Constancia de bautismo, 7) Fotocopia de certificado de nacimiento de hija Glenda Patricia Betanocurth. **TESTIMONIAL:** Declaración Jurada de los señores HERCILIA MAYÉN SANTOS DE MARROQUIN Y CRISTABEL MARTINEZ GÓMEZ, quienes declararon sobre los hechos que a ellos les consta en la presente tramitación.--



RENA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en los Artículos 90, 77, del Decreto 90-2005, del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), y del Artículo 16 numeral 1, del Acuerdo del Directorio -RENAP- No. 55-2014, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas los cuales establecen que, el interesado podrá acudir ante el Registro Civil de las Personas de su lugar de residencia o de donde se cree que haya nacido; ya que el objetivo de la Institución es la encargada de organizar y mantener el registro, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. -----

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo regulado, las inscripciones se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados que permita la integración de un registro único de todas las personas naturales. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas; es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte de RENAP. -----

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todos los requisitos establecidos en la ley Decreto 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 90, 77 y 94 y el artículo 16 numeral 1.6, del Acuerdo del Directorio -RENAP- No. 55-2014, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se ha demostrado la procedencia de las presentes diligencias de conformidad con los documentos aportados, debe dictarse la resolución que en derecho corresponde. -----

POR LO TANTO: Con base en lo considerado, medios de pruebas aportados, y leyes citadas, al resolver **SE DECLARA :** I) **CON LUGAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS** en la vía administrativa de asiento extemporáneo de partida de nacimiento de **MARÍA HORTENCIA BETANCOURTH GALLARDO.** II) En consecuencia mandar a asentar la partida de nacimiento en la forma y modo estipulado conforme a la Ley de RENAP, de asientos de nacimientos Extemporáneos de Mayores de Edad del Registro Civil de las Personas de **TAXISCO**, departamento de **SANTA ROSA**, con los siguientes aspectos: a) Que el nombre del promoviente de las presentes diligencias es **MARÍA HORTENCIA BETANCOURTH GALLARDO;** b) Que nació el **VEINTICUATRO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES**, en **El municipio de TAXISCO**, del departamento de **SANTA ROSA**, c) De género **FEMENINO;** d) En vista de que no se puede comprobar fehacientemente la filiación de los padres naturales, se deberá inscribir con los nombres y apellidos que el(la) promoviente indique y le aparezcan en la Negativa de Nacimiento sólo que de padres desconocidos. III) Extiéndase certificación de la presente resolución administrativa, con su duplicado y copia; una para el(la) interesado(a), otra al Departamento de Asesoría Registral y la otra para ser

2da. Calle 2-18 zona 9 Edificio Cortijo Reforma
PBX: 24161900 CALL CENTER: 1516 www.renap.gob.gt



RENA

archivada conjuntamente con el expediente de mérito, para la correspondiente inscripción; IV) Oportunamente NOTIFIQUESE.

Heidy Mariela Lopez Lopez





Taxisco, Santa Rosa
 Registro Civil de las Personas
 Inscripción de Nacimiento
 Extemporáneo

No: 3641

Datos del inscrito

- María Angel , García Hernández -
 Nombres y apellidos del inscrito

tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres	--	Femenino	Simple
Fecha de nacimiento	Hora nacimiento	Género	Tipo de parto

Guatemala, Santa Rosa, Taxisco
 País, Departamento, Municipio de nacimiento

Ninguna
 Tipo de asistencia

Datos de la madre

- Concepción , Hernández -
 Nombres y apellidos de la madre

--
 Edad

País de Origen
 - NO CONSTA -

Ocupación
 --

Residencia

Datos del padre

- Florencio , García -
 Nombres y apellidos del padre

--
 Edad

País de Origen
 - NO CONSTA -

Ocupación
 --

Residencia

Datos de los documentos legales

4a. Calle 7-98 Zona 1 Villa Nueva, Guatemala	539-2013
Lugar	No. Documento

03/04/2013	Norma Judith García
Fecha de resolución	Nombre del Notario

Observaciones



Inscrito en el municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, el día once de abril de dos mil trece ante el Registrador Civil.

Doy fe

Heidi Maffela, López López
Registrador Civil de las Personas

CUI
Niño(a): 2696017320609
4X5ZY47SNG





Registro Nacional de las Personas

República de Guatemala

Registro Civil de las Personas Negativa de Nacimiento

30548005 4



El infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa,

HACE CONSTAR

que a solicitud de la parte interesada se buscó en los libros del Registro Civil del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, la Inscripción de Nacimiento, de conformidad con los siguientes datos proporcionados.

María Angel , García Hernández

Nombres y Apellidos del Inscrito

tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres

Fecha de Nacimiento

Guatemala, Santa Rosa, Taxisco

País, Departamento, Municipio de nacimiento

Datos de los padres

Concepción , Hernández

Nombres y Apellidos de la Madre

País de Origen

Florencio , García

Nombres y Apellidos del Padre

Lugar de Origen

En virtud de que **no consta la inscripción en este registro**; no es posible emitir certificación de la presente inscripción.

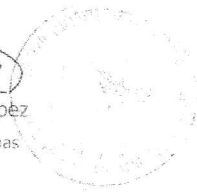
Se extiende el día veintitres de octubre de dos mil doce por el Registrador Civil de las Personas.

Doy fe

Heidy Mafela López López

Heidy Mafela , López López

Registrador Civil de las Personas



4X5ZY47SNG

123000100488

123000100488

1 de 1

SBORJA123
23/10/2012 02:33:29p.m.
IRAMIREZ123

www.cenap.gob.gt



Dictamen No. 539 - 2013
Ingreso No. 539 - 2013
Sección de Procuraduría
LESR
Hoja 1 de 1

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. DELEGACIÓN REGIONAL
DE ESCUINTLA, Marzo veinticinco, del año dos mil trece.**

**ASUNTO: MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ,
PROMUEVE DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE
ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDA DE
NACIMIENTO, ANTE LA NOTARIA NORMA
JUDITH GARCIA.**

La Procuraduría General de la Nación, al emitir opinión con relación al proceso arriba identificado, expone:

I) ANTECEDENTES:

MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ, promueve diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, manifestando que la misma nació el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en jurisdicción del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, siendo hija de la señora **CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ** y del señor **FLORENCIO GARCÍA** y sin embargo, a la fecha no se encuentra inscrito su nacimiento en el Registro respectivo.

II) CONSIDERACIONES LEGALES:

El artículo 21 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República establece: "En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento."



III) CONSIDERACIONES DEL CASO:

Al realizar el análisis respectivo del caso concreto, se establece que fueron demostrados los extremos argumentados por la parte interesada, acreditándose que en efecto su nacimiento no se encuentra inscrito en el Registro respectivo, obrando dentro del expediente certificación negativa de inscripción de nacimiento, extendida por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, siendo la solicitud de la interesada ser inscrito su nacimiento con el nombre de **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**. Por lo que, en base a lo expuesto y las consideraciones legales, esta Institución al evacuar la audiencia conferida,

OPINA:

Que es **PROCEDENTE** lo solicitado por **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, debiéndose dictar la resolución que en derecho corresponde, declarándose con lugar las Diligencias Voluntarias de Asiento Extemporáneo de Partida de Nacimiento de **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ** y en consecuencia que se inscriba su nacimiento con dicho nombre en el Registro Nacional de las Personas del municipio de Taxisco, departamento de Santa Rosa, con los datos que se relacionan en las diligencias de mérito.

Fundamento legal: Artículos ya citados, y, 252 de la Constitución Política de la República; 4º. del Código Civil; 401, 402, 403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 70, 71, 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; 4, 21 del Decreto número 54-77; 1 del Decreto número 25-97; 12, 15 del Decreto número 512, todos del Congreso de la República. Van 15 folios, incluyendo el presente.

Vo. Bo.

Lic. Lee Edward Santos Reyes
SUB-DELEGADO REGIONAL DE ESCUINTLA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

AUTO FINAL. NOTARIA NORMA JUDITH GARCÍA, Cuarta calle siete guion noventa y ocho, zona uno, Villa Nueva, tres de abril de dos mil trece.-----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las **DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE ASIIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO** iniciadas por **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**. Del estudio del expediente aparece que, **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**. Quien nació en el Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hija de Concepción Hernández, no consta lugar de origen, y de Florencio García, no consta lugar de origen. Requirió mis servicios profesionales con fecha veinte de febrero de dos mil trece, ya que la partida de nacimiento de **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, no se encuentra inscrito su nacimiento en el Registro respectivo., -----

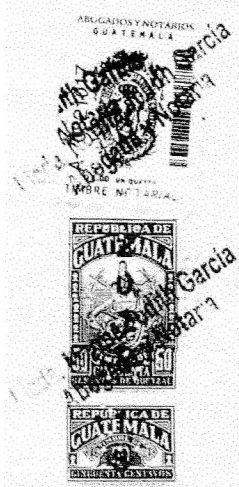
- I. **DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN.** El día veinte de febrero de dos mil trece se dictó la primera resolución en la cual se tuvieron por iniciadas las DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE ASIIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**, dejando incorporado al expediente la documentación relacionada descrita en el Acta Notarial de Requerimiento, se ordenó dar intervención al Registrador Civil de las Personas del Municipio de Taxisco Departamento de Santa Rosa, para que emitiera opinión en su oportunidad y se ordenó dar intervención a la Procuraduría General de la Nación, en su momento, para que emitiera dictamen correspondiente, se ordenó que al concluir el trámite se dicte el auto correspondiente, se compulse certificación del mismo, y se remita al Archivo General de Protocolos el expediente para su conservación y custodia.-----
- II. **DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS: DOCUMENTOS:** Mismos que quedaron incorporados en el expediente de mérito y que fueron citados e individualizados en el acta Notarial de Requerimiento de fecha veinte de febrero de dos mil trece.-----
- III. **CONSIDERANDO:** Que al evacuar la audiencia conferida al Registrador Civil de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa



opinó que es procedente el ASIENTO de la Partida de nacimiento de **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ** que al evacuar la audiencia la Procuraduría General de la Nación opinó que es procedente acceder a lo solicitado por **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**.

Que el Artículo 29 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio número (176-2008) el cual establece: "Los Registradores Civiles, a solicitud de parte interesada, su mandatario de la persona a que se refiere el asiento podrán rectificar o adicionar el asiento, por virtud de la resolución judicial o extrajudicial."

IV. POR TANTO: I. Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARO:** Con lugar las presentes DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE ASIENTO EXTEMPORÁNEO DE PARTIDA DE NACIMIENTO DE **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ** Quien nació en el Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hija de Concepción Hernández, no consta lugar de origen, y de Florencio García, no consta lugar de origen. II. En consecuencia el Registrador Civil de las Personas del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, deberá **ASENTAR PARTIDA DE NACIMIENTO DE MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ**. En el Registro Civil del Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, en virtud que no se encuentra inscrito su nacimiento en el Registro respectivo. III. Extendiéndose Certificación de la presente resolución para su remisión al Registro Civil respectivo y oportunamente enviarse el expediente al Archivo General de Protocolos.



Norma Judith García
Licda. Norma Judith García
Abogada y Notaria



NOTARIA, NORMA JUDITH GARCÍA, Colegiada 14,323 **CERTIFICO**: Que las tres hojas de papel especial para fotocopia que preceden, reproducen el auto final, opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación y Negativa de Nacimiento, dentro de las Diligencias Voluntarias Extrajudiciales de **ASIENTO EXTEMPORÁNEO** de Partida de Nacimiento, iniciadas por **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ** En la cual se accedió al **ASIENTO EXTEMPORÁNEO** de Partida de Nacimiento. Dicho Auto fue dictado el veinticinco de febrero de dos mil trece. Y para **ASENTAR** en el Registro Nacional de Personas (RENAP) del Municipio de Taxisco, Departamento Santa Rosa. a **MARÍA ANGEL GARCÍA HERNÁNDEZ** Quien nació en el Municipio de Taxisco, Departamento de Santa Rosa, el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hija de Concepción Hernández, no consta lugar de origen, y de Florencio García, no consta lugar de origen. Extiendo la presente Certificación. En el Municipio de Villa Nueva, el tres de abril de dos mil trece.



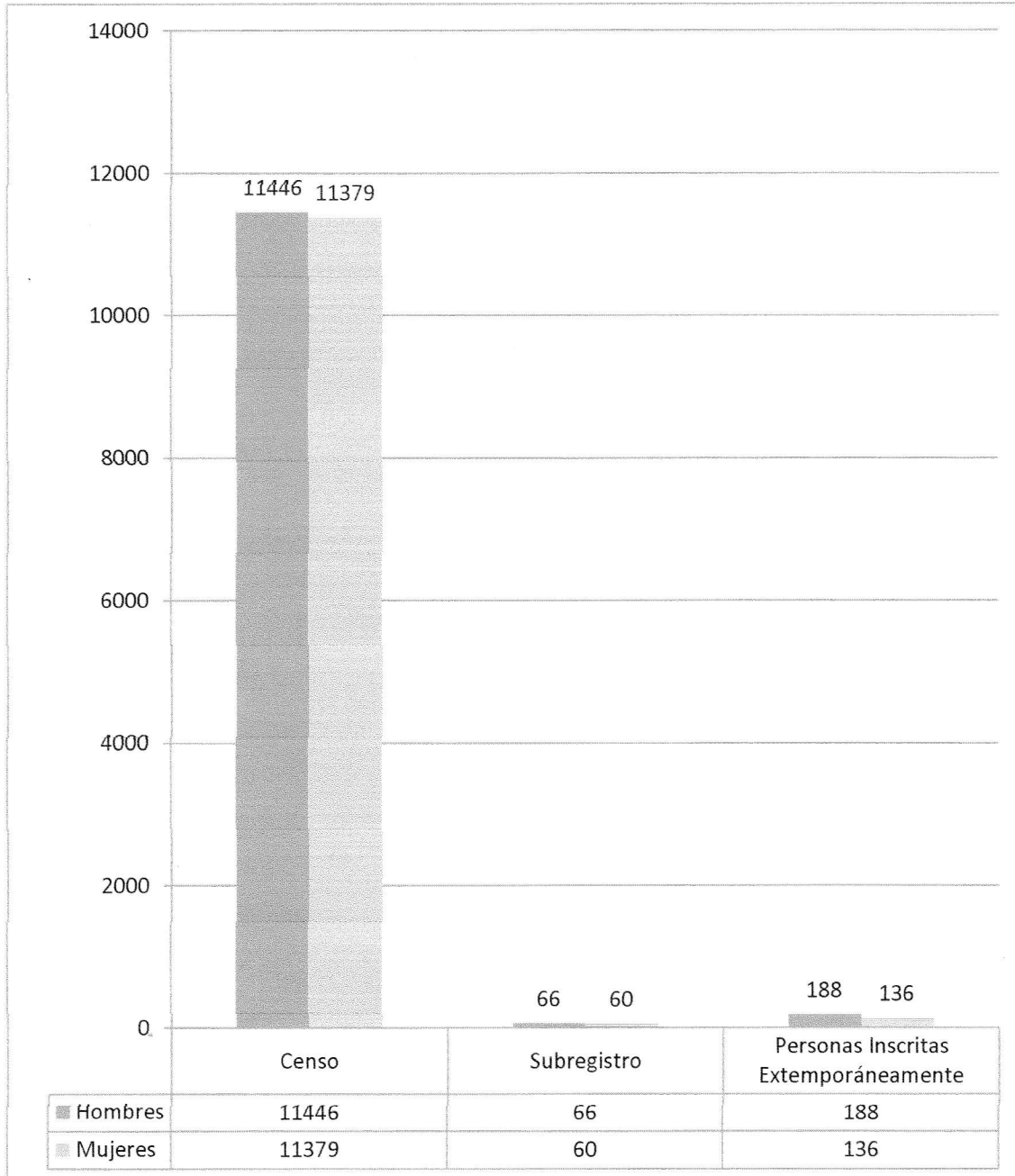
Norma Judith García
 Licda Norma Judith García
 Notaria





CENSO POBLACIONAL DE TAXISCO, SANTA ROSA

	Censo	Subregistro	Personas Inscritas Extemporáneamente
Hombres	11446	66	188
Mujeres	11379	60	136
Total	22,825	126	324







BIBLIOGRAFÍA

ALBUREZ ESCOBAR, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Ed. Tipografía Nacional, 1964, Guatemala.

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Serviprensa, 2006, Guatemala.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Editorial Estudiantil Fénix, 1998, Universidad de San Carlos de Guatemala.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Edición Heliasta S.R.L. 1978, Buenos Aires, Argentina.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Editorial Reus, 1966, Madrid, España.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Talleres Tipográficos González, 1964, Madrid, España.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición Heliasta, s.r.l. 1996, Buenos Aires, Argentina.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo II Tercera edición revisada, Ediciones Pirámide S.A. 1976, Madrid, España.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Editorial revista de derecho privado, 1957, Madrid, España.

ROMERO BUTTEN, Carlos P. **Manual de derecho civil**. Editora Taller, 1991, Santo Domingo, República Dominicana..



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986, Guatemala.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963, Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1964, Decreto Ley 107.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, 2005.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, 1977.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto Número 1575, Asamblea Legislativa, 1929.

Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 55-2014 del Directorio del Registro Nacional de las Personas, 2014.